

80  
Lej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

APLICACIÓN PRACTICA DEL ISR A LAS FUENTES  
DEL DERECHO DE LOS SALARIOS Y SUS  
ASIMILABLES

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTAN:

FIDEL JUÁREZ HERNANDEZ  
ARTURO JOSE TORRES DON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO DE MEX.

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

271644



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

80  
257



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES CUAUTITLAN

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN  
P R E S E N T E.



ATN.: Q. M. DEL CARMEN GARCIA MIJARES  
JEFE DEL DEPARTAMENTO.

DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

Con base al articulo 28 del Reglamento General de Exámenes,  
nos permitimos comunicar a Usted que revisamos el TRABAJO  
de TESIS con el nombre de:

"Aplicación Práctica del ISR a las Fuentes del Derecho de  
los Salarios y sus Asimilables"

que presenta el pasante: JUAREZ HERNANDEZ FIDEL  
con número de cuenta : 8202253-8 para obtener el Título de :

LICENCIADO EN CONTADURIA

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos  
necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL  
correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cuautilán Izc., México, a 1 de Diciembre de 1998

- Presidente C.P. GUSTAVO AGUIRRE NAVARRO
- Vocal C.P. RAFAEL MEJIA RODRIGUEZ
- Secretario C.P. ALBERTO RAZO ARENAS
- 1er. Sup. L.C. FRANCISCO ALCANTARA SALINAS
- 2do. Sup. L.C. CESAR GALO RAMIREZ HERRERA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN  
P R E S E N T E.

ATN.: Q. M. DEL CARMEN GARCIA MIJARES  
JEFE DEL DEPARTAMENTO.

Con base al articulo 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a Usted que revisamos el TRABAJO de TESIS con el nombre de:

"Aplicación Práctica del ISR a las Fuentes del Derecho de los Salarios y sus Asimilables".

que presenta el pasante: TORRES DON ARTURO JOSE con número de cuenta : 8907288-8 para obtener el Título de :

LICENCIADO EN CONTADURIA

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izc., México, a 1 de Diciembre de 1998

Presidente C.P. GUSTAVO AGUIRRE NAVARRO

Vocal C.P. RAFAEL MEJIA RODRIGUEZ

Secretario C.P. ALBERTO RAZO ARENAS

1er. Sup. L.C. FRANCISCO ALCANTARA SALINAS

2do. Sup. L.C. CESAR GALO RAMIREZ HERRERA

# **AGRADECIMIENTOS**

## **A DIOS:**

Le agradezco la terminación de este trabajo, ya que sin su ayuda no hubiera sido posible realizarlo.

## **A MIS PADRES:**

**JOSE JUAREZ Y BEATRIZ HERNANDEZ**

Gracias por el apoyo que siempre recibí en el transcurso de mi carrera y en especial a mi madre por su incansable esfuerzo y ayuda incondicional así como sus sabios consejos para poder mostrar los verdaderos valores de la vida.

## **A MI ESPOSA:**

**MA. ELENA MARTINEZ**

Porque tu compañía, tu apoyo y comprensión han sido determinantes para poder cumplir con esta meta.

gracias por tu confianza, gracias por tu tiempo...  
...gracias por ser como eres.

## **A MIS HIJOS:**

**JAVIER FIDEL Y CYNTHIA KARINA JUAREZ MARTINEZ.**

El gran motivo e inspiración para seguirme preparando, trabajando, superando y seguir cumpliendo día a día las metas trazadas. Así como su comprensión para entender que el tiempo que les robe fue necesario para concluir el presente trabajo.

en especial a mi hija Cynthia que nació en el momento que realizaba este trabajo, y su presencia dio una nueva luz de inspiración y energía para seguir adelante.

## **A MIS HERMANOS:**

**LUIS, JAIME, PATRICIA Y ENRIQUE JUAREZ HERNANDEZ**

Por aportar cada uno de ustedes los elementos que consolidan el amor fraternal que nos une y que ha sido mi motivación.

## **AL PROFESOR GUSTAVO AGUIRRE:**

Por ser un ejemplo de que el ser un excelente profesionista puede ser también una excelente persona.

**A MIS GRANDES AMIGOS:**

**MAURO R. ZEPEDA, SILVIA SANCHEZ, SILVIA GALLEGOS, NORMA LILIA MORALES,  
GUSTAVO GARDUÑO, EFREN MALPICA, ARTURO TORRES, EZEQUIEL.**

Por el apoyo, confianza y en algunos casos motivación para seguir adelante.

**ALEJANDRA MARTINEZ Y ANTONIETA CARDENAS.**

Por la confianza y apoyo que siempre me han brindado así como sus  
innumerables atenciones. por eso y muchas cosas mas...

...gracias

**FIDEL**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Mi más profundo agradecimiento por permitirme alcanzar esta meta, por poder compartir esta alegría con los míos y tener la satisfacción de ofrecerte este esfuerzo.

### **A MIS PADRES**

**FELIPE TORRES RODRIGUEZ Y MAXIMINA DON SANCHEZ**

Sé que no existe una forma de agradecer tanto amor, apoyo, comprensión que me han brindado en los años que tengo de vida. Simplemente puedo decir que les debo todo lo que soy y esta meta obtenida también. Mi más sincero agradecimiento.

### **A MIS HERMANOS**

**YOLANDA, SANDRA, FELIPE, MIREYA Y CARMEN TORRES DON**

Por su apoyo y confianza, por aportar los elementos necesarios para que exista una unión familiar y esto haya sido mi motivación.

### **A MI ESPOSA Y A MI HIJO**

**CLAUDIA GONZALEZ FRANCO Y  
ARTHUR KEVIN TORRES GONZALEZ**

Que gracias a su apoyo, comprensión y tiempo fue una fuente de inspiración para poder llegar a la terminación de este trabajo.

### **A MI COMPAÑERO Y AMIGO**

**FIDEL JUAREZ HERNANDEZ**

Que gracias a todos sus conocimientos, a su tiempo, comprensión y a todo lo que compartimos para poder llegar a la culminación del presente trabajo. Gracias.

### **AL C.P. GUSTAVO AGUIRRE NAVARRO**

Por asesorar el presente trabajo, por brindarnos un poco de su tan valioso tiempo y por apoyarnos siempre para la terminación del presente trabajo.

**A TODOS LOS QUE DE ALGUNA FORMA NOS AYUDARON  
DIRECTA Y/O INDIRECTAMENTE PARA LA REALIZACIÓN  
DE ESTA TESIS.**

**ARTURO**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

<b>CAPÍTULO 1.- GENERALIDADES</b>	<b>Pág.</b>
1.1. Antecedentes Históricos del I.S.R.	2
1.2. Aspectos constitucionales del Derecho Fiscal	13
1.3. Fuentes Formales del Derecho Fiscal	27
<b>CAPÍTULO 2.- SUBSIDIO Y ACREDITAMIENTO.</b>	
2.1. Aplicación de la tarifa	39
2.2. Determinación y Aplicación del Subsidio y su Proporción	42
2.3. Crédito al Salario y Crédito General	51
<b>CAPÍTULO 3.- SUELDOS Y SALARIOS.</b>	
3.1. Generalidades	56
3.2. Sujetos del impuesto	58
3.2.1. Ingresos contemplados de la LFT	58
3.2.2. Contemplados en la LISR ( Asimilables a Salarios )	62

<b>3.3. Base del impuesto a ingresos derivados de una relación laboral y sus asimilables en ISR.</b>	<b>65</b>
<b>3.4. Pagos Provisionales</b>	<b>79</b>
<b>3.4.1. Opciones en Ley</b>	<b>80</b>
<b>3.4.2. Opciones en Reglamento de ISR</b>	<b>94</b>
<b>3.4.3. Opciones en Circular Miscelánea</b>	<b>114</b>
<b>3.4.4. Opciones de Jurisprudencia</b>	<b>116</b>
<b>3.4.5. Opciones en Criterios</b>	<b>119</b>
<b>3.5. Declaración Anual</b>	<b>125</b>
<b>3.5.1. Opciones en Ley</b>	<b>125</b>
<b>3.5.2. Opción Ley 91</b>	<b>149</b>
<b>3.5.3. Opción según Ley de Ingresos de la Federación</b>	<b>156</b>

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Es común que los Contadores, Administradores o Licenciados en Relaciones Industriales, quienes normalmente realizan el trabajo de la nómina y más aun de la planeación y/o ejecución de la carga tributaria, se inclinan a pensar en los ahorros, beneficios, estímulos o alternativas a favor de los empleadores y pocas veces invierten tiempo en la investigación, para aplicar alternativas favorables al trabajador.

Sin embargo, no hay que dejar de tener conciencia, que la verdadera función de un buen profesionalista debe ser buscar el adecuado equilibrio entre el empleador, el trabajador y el Estado a quien se dirige el tributo.

El presente trabajo de investigación va tendiente a compilar las opciones permitidas en nuestra legislación fiscal con la intención de que se conozcan y se apliquen las mismas, buscando un beneficio para los trabajadores.

Creemos que es de suma importancia identificar el marco jurídico en el que se ubica el derecho tributario así como explicar de una manera práctica (sin salirse de los lineamientos legales) cual es el mecanismo para aplicar las diferentes tarifas en las que se incurren para determinar el impuesto causado en éste régimen; una vez explicadas estas figuras, se estudian plenamente los sujetos, la base y la determinación del impuesto, analizando la ley, la resolución miscelánea, los criterios emitidos por la autoridad, las jurisprudencias, las circulares, los decretos y los folletos emitidos por las autoridades competentes, involucrando a los asimilables a salarios y el régimen aplicable a extranjeros

Es pertinente enfatizar que no se trata de pagar menos impuestos arbitrariamente, sino de pagar el impuesto más justo y permitido dentro de nuestro marco legal.

# **CAPITULO 1**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS**

## CAPÍTULO I. GENERALIDADES

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ISR.

Antes de hablar de los antecedentes históricos del ISR es necesario hablar de los antecedentes históricos de las “contribuciones”, no sin antes aclarar que dicho concepto es un término de actualidad y que a continuación mencionaremos su evolución.

La vida sedentaria que inicia el hombre se da al mismo tiempo que la formación de la familia, por lo que surge la necesidad de estructurarse paulatinamente desde el punto de vista político, económico, social, religioso, filosófico, etc., naciendo de esta manera las primeras culturas.

Hubo diferentes culturas antiguas entre las que destacan las orientales y las occidentales, siendo las primeras más autoritarias y con regímenes intimidatorios y coactivos, en donde los gobernantes poseían poderes discrecionales y policiales que no permitieron el desarrollo de un sistema tributario en un marco de legalidad en convivencia social. Sin embargo, las culturas occidentales principalmente las de los pueblos helénicos, fueron creados con la idea de que sus gobernantes administraran e impartieran reglas de convivencia social en donde dentro de éstas se encuentran obviamente el gasto común, es decir lo que conocemos actualmente como gasto público.

La particularidad de las culturas occidentales se distinguía en que los pueblos manejaban igualdad en el vestido, alimentación y vivienda, es decir no había clases sociales, pero sí se tenía un concepto bien definido de la necesidad de contribuir al gasto común para la subsistencia de sus pueblos, sin embargo las contribuciones no eran generadas como actualmente las conocemos, sin que las formas de obtener los recursos era mediante la explotación de las minas propiedad de la ciudad-estado, impuestos aduanales relativos al comercio exterior, y en su caso de los pueblos dominados en caso de conquistas.

Es bien sabido que de las culturas y/o civilizaciones que nacieron en la antigüedad, algunas se preocuparon por el saber y otros por la conquista de nuevas tierras, ya que les interesaba más el poder económico, dando así lugar a las conquistas y por consiguiente a los esclavos siendo éstos los iniciadores del pago de tributos vía aportación de trabajo. La cultura que por excelencia era guerrera, fue la cultura romana y tuvo tanto éxito que se modificó su economía y fluyeron a ella grandes capitales derivados de los tributos de los pueblos conquistados, el comercio y la industria. De ahí que se dice que contemplando tal situación “en la época del imperio romano, el sistema fiscal alcanzó un alto grado de perfección”.

De acuerdo a la concepción romana del Estado, el impuesto es un acto de soberanía pública, establecido por el poder central y destinado a cubrir los gastos públicos aplicados al funcionamiento de los servicios generales y a la defensa del imperio. En Roma, al lado de la persona encargada de aplicar la jurisdicción ordinaria estaba el procurador que se le denominaba “RI PRIVTE CESARIS”, a quien puede considerarse como encargado de la justicia administrativa y fue juez único en los asuntos fiscales, dándosele al respecto a sus fallos, recursos que tenían que interponerse sólo al emperador.

Los primeros impuestos conocidos en el derecho romano fueron los siguientes:

a) “TRIBUTUM” o “STIPENDIUM” Representaba el impuesto directo basado en el censo.

Tributum solí Era un tributo sobre la tierra.

Tributum capitis Impuesto sobre las personas.

Con el transcurso de los años, el tributo sobre la tierra marcó una señalada tendencia y absorber el tributo sobre las personas, hasta gravar en forma casi exclusiva la riqueza territorial. Pero además fueron establecidos impuestos sobre la industria, la riqueza mobiliaria que generalmente se encontraba en las urbes y se gravaron también como impuestos sobre el gasto, los derechos de aduanas de concesiones, sobre transacciones, etc., y se creó el impuesto del 1% sobre operaciones de compra-venta.

A finales del siglo XVIII se da un proyecto de ley del impuesto sobre la renta en el Reino Unido, en la época de William Pitt en 1798, que se formuló para cubrir de manera transitoria las necesidades de la guerra contra Francia. Concluido este conflicto, la ley se derogó, y durante el siglo XIX se restableció y derogó cuatro veces más. Fue hasta el siglo XX cuando se constituyó en un impuesto de carácter permanente.

Su introducción causó un gran revuelo político e intelectual. Hay infinidad de páginas que reproducen los debates parlamentarios y los editoriales periodísticos sobre la adopción de este impuesto. Por primera vez se introducía un impuesto que gravaba el ingreso en un sentido amplio y que exigía la revelación de información de la actividad económica individual. En esos debates se le atribuyeron al Impuesto sobre la Renta todas las virtudes y todos los defectos. Se le atacaba diciendo que violaba los derechos individuales a la privacidad, y se asociaba con las posiciones ideológicas más radicales. Poco a poco, el análisis objetivo y sereno permaneció en los debates políticos, y el Impuesto Sobre la Renta se estableció gradualmente, en prácticamente todos los países.

Paralelamente a las discusiones parlamentarias de la época, surgieron intensos debates académicos sobre la definición económica de la base ingreso. Las propuestas de George Von Schanz en 1896, de Irving Fisher en 1906, de Robert Haig en 1921, de Henry Fisher Simons en 1938, y de Nicholas Kaldor, también en 1938, fueron contribuciones seminales para definir de manera correcta la base gravable. Estas personalidades destacadas también contribuyeron activamente a la instrumentación práctica de sus ideas.

La definición de ingreso más aceptada es la de Haig-Simons. Haig estableció que el ingreso es el incremento a la acumulación de la capacidad para satisfacer los deseos de un individuo en un periodo determinado, y que esa capacidad se manifiesta en términos de dinero o de algo susceptible de ser valuado en dinero.

La definición de ingreso de Simons, por su parte, es “la suma algebraica del valor de mercado de los derechos de consumo ejercidos y del cambio en el valor del acervo de los derechos de propiedad entre el inicio y el fin de un periodo determinado”. En otras palabras, Simons dijo: “consumo ejercido durante el periodo, la diferencia entre la riqueza final y la del principio del periodo”. Ambas definiciones coinciden en considerar al ingreso como la suma del consumo y la acumulación de activos netos. Prevalece en las dos el concepto de “mantenimiento del capital”. El ingreso es lo que una persona puede consumir sin reducir o menoscabar su capital.

Un problema central en la definición de Haig-Simons es la imposición de las ganancias devengadas de capital, ya que bajo esta concepción los individuos tienen que calcular, en cada periodo, el cambio en el valor de sus activos. Sin embargo, en la práctica, este tratamiento es sumamente complicado porque no existen mercados organizados y competitivos que ofrezcan un valor objetivo para la valuación periódica de todos los activos. Además, estas ganancias devengadas no se reflejan directamente en la liquidez de los individuos.

En la práctica, el ingreso neto se mide primordialmente en referencia a las transacciones clasificadas de acuerdo a las convenciones contables, y no a través de la agregación del consumo y la acumulación neta de capital. Por ello, la definición de Haig-Simons debe contemplarse como una guía conceptual, y no como una fórmula específica de determinación del ingreso.

La aplicación de estas “Guías Conceptuales” se ha enfrentado, a través del tiempo, a muchos problemas. En primer lugar, la determinación del “consumo de capital” durante el proceso productivo, o sea la depreciación, es una variable que depende del tipo de activo y de su intensidad y características de uso. En segundo lugar, el consumo y la acumulación neta de capital se mide en términos de unidades monetarias y éstas no guardan, necesariamente, una paridad fija con las unidades físicas de consumo y de capital debido a la inflación.

Primero. La definición del momento de acusación de gravamen.

Segundo. La valuación de los ingresos en especie y servicio.

Tercero. La imposición del rendimiento que devengan activos para uso individual, pero que están fuera de las operaciones mercantiles.

Cuarto. La extensión de las deducciones personales y,

Quinto. La determinación del costo de lo vendido.

Sin embargo, para entender cabalmente la congruencia de la evolución del Impuesto sobre la Renta, es necesario referirse a las “Guías Conceptuales” que ofrece la definición de ingreso, así como al criterio de “capacidad de pago”.

En relación a las “guías conceptuales”, las reformas deben evaluarse en términos de si éstas alejan o acercan la base del impuesto a la definición económica de ingreso. Entre más cercana esté una de otra, más equitativo y eficaz será el impuesto. Un aspecto fundamental de la racionalidad social y económica del Impuesto sobre la Renta es que éste se vincula a la doctrina de la “capacidad de pago” de los individuos.

Generalmente, las personas y empresas con mayores recursos tienen una mayor capacidad de pago, y la disponibilidad de recursos generalmente se vincula con una medida amplia como el ingreso, el consumo o la riqueza. Los principios de equidad horizontal y vertical se derivan, precisamente, de la doctrina de "la capacidad de pago". La equidad horizontal requiere que el individuo o las empresas con los mismos ingresos paguen el mismo impuesto, y la equidad vertical exige que el que tiene más, contribuya más.

El principio de equidad vertical fue total en las discusiones durante los primeros años de vida del Impuesto sobre la Renta. En los años treinta, la discusión intelectual y política con relación al impuesto se centró en el aspecto de la progresividad de las estructuras tarifarias. En un inicio, las tasas eran proporcionales, con excepción del Reino Unido, donde se introdujeron tasas progresivas durante el período del Primer Ministro Lloyd George, de 1915 a 1922. La progresividad de las tasas británicas fueron promovidas activamente por los intelectuales de la época, en especial por Edward Selligman y por Adolf Wagner.

En una apasionada apología de la progresividad del Impuesto sobre la Renta, Simons, en su famoso libro sobre este tema, publicado en 1938, respondió a las inquietudes sociales que despertó la gran depresión, y argumentó que la progresividad constituía un elemento primordial para fortalecer la cohesión social y la convivencia armónica de la sociedad en una economía de mercado. En su libro, Simons se declaró en favor de una base amplia de gravamen que incluyera todas las fuentes de ingreso del individuo, como condición básica para conformar una estructura de imposición equitativa.

Durante las décadas de los cuarenta a los cincuenta, los niveles impositivos mundiales tendieron a incrementarse substancialmente, en respuesta a las necesidades de financiamiento durante la Segunda Guerra Mundial y la reconstrucción, por una parte, y a una preocupación legítima en torno a los aspectos de equidad vertical, por la otra.

Las preocupaciones en materia del Impuesto sobre la Renta en los sesenta están plasmadas en un informe de la Comisión Carter, de Canadá en 1969, en el cual se insistió en la conveniencia de integrar el impuesto personal con el de la empresa, y gravar las herencias y las ganancias de capital devengadas.

En la década de los setenta, el desarrollo conceptual más importante en materia de diseño tributario fue el reporte de la Comisión Meade, del Reino Unido, en 1978, en donde se evaluó la posibilidad de transformar el sistema de impuestos directos hacia la base consumo.

El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos recogió las conclusiones de las comisiones Carter y Meade, y propuso, así, en 1977, los "Lineamientos Generales para una Reforma Fiscal".

Las investigaciones sobre los efectos económicos del Impuesto sobre la Renta, enriquecidas por lustros, llevaron a muchos analistas, a finales de los setentas, a concluir que las tasas de imposición desalentaron la inversión y el esfuerzo laboral. En este sentido, en 1980 el Parlamento Británico aprobó una reforma fiscal que inició la tendencia mundial actual de ampliación de las bases gravables y reducción de las tasas marginales.

En México, el Impuesto sobre la Renta se introdujo en 1921, a través de la "Ley del Centenario", según relata el historiador Enrique Krauze, Adolfo de la Huerta, Ministro de Hacienda de las políticas Bancarias y Fiscal. A su vez, Gómez Morin instituyó un seminario de estudios fiscales dirigido por Miguel Palacios Macedo.

El Ministro de la Huerta solicitó la creación de un impuesto para financiar las fiestas del Centenario de la Consumación de la Independencia. El Departamento de Legislación y Consultivo de la Secretaría de Hacienda (el antecedente de la actual Dirección General de Política de Ingresos) presentó un proyecto en el que se proponía un gravamen por persona, pero sin considerar la capacidad de pago. Gómez Morin se opuso. Enrique Krauze narra cómo “Gómez Morin prometió tener al día siguiente otro proyecto. Inmediatamente, se dirigió a Palacios Macedo, en el Seminario de Estudios Fiscales, y le encargó el proyecto. Palacios Macedo redactó en una noche la ley del impuesto que sería conocida como del Centenario”. Sin enmiendas, fue promulgada el 20 de julio de 1921.

Este Decreto gravaba el ingreso por capítulos o cédulas con tasas progresivas que fluctuaban entre el 1 y el 4 por ciento. Se gravaban los ingresos por actividades empresariales, los salarios, honorarios, dividendos o intereses. Se pagaba con estampillas, y sólo se aplicó a los ingresos del segundo semestre de 1921.

Más tarde, en 1924, se aprobó un Decreto de Impuesto sobre la Renta similar a la Ley del Centenario, pero con algunos ajustes menores. El impacto recaudatorio del nuevo impuesto fue muy reducido en su primer año de vigencia: la carga fiscal del impuesto apenas alcanzó el 0.26 por ciento del Producto Interno Bruto.

No deja de ser curioso que de un mecanismo de cooperación, cuyo fin era financiar un festejo, nació una de las piezas fundamentales del sistema tributario mexicano; pero no fue una casualidad, sino el resultado de la intuición visionaria de los intelectuales y funcionarios de esa época que estaban alerta a los desarrollos mundiales en finanzas públicas.

La introducción del Impuesto sobre la Renta fue una verdadera innovación en materia de instrumentos tributarios en México. Desde la época de la Colonia hasta 1921, proliferaron los impuestos al Comercio Exterior, las alcabalas y algunos impuestos sobre transacciones que produjeron graves distorsiones de la asignación de recursos, inhibieron la capacidad de generación de riqueza de la economía y, en general, laceraron la integración económica del país.

Las tasas impositivas aplicables a los sueldos y salarios se fueron incrementando gradualmente. La tasa máxima en 1924 de 4 por ciento, pasó 8 por ciento en 1927; al 19 por ciento en 1942; al 30 por ciento en 1946; al 40 por ciento en 1952; al 42 por ciento en 1972; al 50 por ciento en 1975, y al 35 por ciento en 1979; 50 por ciento en 1988 y posteriormente se reduce nuevamente al 35 por ciento en 1989 que sigue vigente como tasa máxima hasta la fecha, con la observación de que en este mismo año se subsidia con un concepto llamado " subsidio acreditable " y en 1993 se le aplica otro subsidio llamado " crédito al salario " .

Los aumentos en las tasas impositiva y la afinación del marco jurídico en el mejoramiento de la administración tributaria, permitieron que la capacidad recaudatoria de este impuesto se incrementara al paso del tiempo. Desde 1924 hasta 1942, la recaudación del ISR aumentó de 0.26 a 0.77 por ciento de PIB. En los sesenta, ganó otro punto, y alcanzó 3.4 por ciento del PIB, representando, aproximadamente el, 4.6 por ciento de la producción nacional.

Desde su introducción hasta 1962, el impuesto era determinado por una junta calificadora que dictaminaba cuánto tenía que pagar cada contribuyente. Este esquema constituía una forma pragmática para enfrentar la escasez de profesionales en el área contable, y la forma rudimentaria en la que se manejaban los negocios, principalmente las empresas familiares. También hasta 1962, los ingresos se gravaban cedularmente, es decir, no se acumulaban para determinar la tasa de gravamen.

En 1962 se hicieron reformas trascendentes al Impuesto sobre la Renta. Se exigió la autoliquidación del Impuesto, y se instrumentó el concepto de globalización e integración parcial del impuesto a nivel personal.

A lo largo de los 77 años de vida del Impuesto sobre la Renta, se han aprobado una serie de leyes y de decretos relacionados con este tributo, que han perseguido diversos fines; vale mencionar, a título de ejemplo, la Ley del Impuesto Extraordinario sobre Ingresos de 1931, la Ley del Impuesto sobre Ausentismo de 1934, la Ley del Impuesto sobre Exportación de Capitales de 1936, la Ley del Impuesto sobre Super provecho de 1939, la Ley del Impuesto sobre Utilidades Excedentes de 1948, y la Tasa sobre Utilidades Brutas Extraordinarias, de 1977.

En 1979 y 1983 se realizaron reformas que ofrecían mecanismos alternativos de integración del impuesto personal y de las sociedades mercantiles. De hecho, en 1983 la integración se hizo obligatoria, al permitir la deducción de los dividendos al nivel de la empresa y exigir su acumulación al nivel de la persona física.

Finalmente, de las reformas más importantes, es la de 1987, en donde se reconoció el efecto de la inflación sobre la determinación de la utilidad. Esta reforma era indispensable para que el sistema recobrara la neutralidad y equidad del Impuesto sobre la Renta, que se había perdido frente al fenómeno inflacionario.

Los resultados han sido satisfactorios; el Impuesto sobre la Renta de las empresas ha vuelto a ser la espina dorsal de nuestro sistema tributario.

Otra reforma sobresaliente es la emitida en 1992 aplicable a las personas físicas con actividades empresariales, en donde se les obliga a tributar con el mismo régimen en el que tributan las personas morales, y a pesar de las inconformidades de los afectados en su momento, aún sigue vigente dicho régimen.

En suma, hay que reconocer los avances significativos, tanto en materia de globalización de ingresos, como en materia de aplicación general de las disposiciones que han mejorado con el tiempo la ley del Impuesto sobre la Renta. La extensión de la globalización se fundamenta en la definición Haig-Simons, de ingreso. Simons decía que: “los ingresos deben gravarse independientemente de su fuente y tipo, ya sea en forma monetaria o en cualquier otra forma”. Así, se han incorporado varios rubros de ingresos que antes se gravaban cedularmente, como los arrendamientos y dividendos, entre otros.

Por otra parte, en materia de generalidad de las disposiciones, ha habido un esfuerzo continuo para incorporar a la mayor parte de los sectores de actividad económica. Destaca la obligación de las constructoras a tributar en el régimen general de ley en 1981, y la desaparición de las llamadas “ bases especiales de tributación “ en 1989, para dar nacimiento a lo que actualmente conocemos como “ régimen simplificado “ lo que originalmente se llamó “régimen opcional”, éste sirvió para abarcar y reglamentar muchas de las actividades que estaban fuera del control fiscal .

Además, se han instrumentado una serie de modificaciones de menor importancia que han procurado afinar la determinación del ingreso, como es el caso del régimen para la determinación de las ganancias de capital por enajenación de las ganancias de capital por enajenación de acciones, el régimen de consolidación y las reglas sobre precios de transferencia, entre otras. Así mismo, en 1981, con la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta se afinó el concepto de renta mundial, y ahora se gravan los ingresos de fuente territorial, y ahora se gravan los ingresos de fuente territorial y el “ingreso mundial de los residentes en México”. En 1997 se crean dos conceptos nuevos lo que llaman “ inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal “ y el otro llamado ” operaciones entre partes relacionadas “, con estas modificaciones, los conceptos de la legislación mexicana se ha armonizado con los vigentes en las legislaciones de otros países.

## 1.2. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO FISCAL.

El poder tributario en nuestro país, se encuentra regulado en las siguientes disposiciones constitucionales:

ARTÍCULO CONSTITUCIONAL	CONTENIDO
31 frac. IV	Facultad concurrente, principio de legalidad y garantía de proporcionalidad y equidad.
73 frac. VII y XXIX y 131	Facultad del congreso de la unión para imponer contribuciones
117 frac. IV, V, VI y VII 118 y 124	Límites jurídicos a la competencia de las entidades federativas
115 frac. IV	Potestad impositiva del municipio en materia de propiedad inmobiliaria.
1 al 29	Garantías individuales

Realmente los artículos más importantes para analizar es, sin duda, el artículo 31 Frac. IV que es el que nos impone la obligación de pagar impuestos, y los artículos 14 y 16 que nos hablan de las garantías individuales en materia tributaria; sin embargo, antes de entrar al análisis de dichos artículos, queremos mencionar de manera sencilla los demás artículos mencionados en el cuadro.

### ARTÍCULO 73 FRAC. VII

En este artículo, la Constitución otorga facultades al Congreso de la Unión de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, señalándose además algunas facultades exclusivas de la Federación para establecer contribuciones en materias específicas mencionadas en la Frac. 29 tales como el Comercio Exterior, el Aprovechamiento y Explotación de los Recursos Naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27 de nuestra Carta Magna, sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos elaborados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, agua miel o productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

#### ARTÍCULO 115 FRAC. IV

Se le otorgan facultades a los Municipios para imponer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

#### ARTÍCULO 117 Y 118

En materia de Comercio Exterior, la Federación tiene reservada la facultad de gravar las importaciones y exportaciones; a sí mismo, sé prohíbe imponer impuestos alcabalatorios, dejándoles en términos del artículo 124 Constitucional por exclusión, que las facultades que expresamente no se les concedan a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

#### ARTÍCULO 31 FRAC. IV

*“Contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

Como se puede observar del precepto anterior “contribuir al gasto público”, corresponde al gobernado y al gobernante dar y aplicar las leyes que establezcan las cargas tributarias para que con esta recaudación se sufragué los gastos públicos en beneficio de la colectividad. La Constitución impone la única restricción de que las leyes tributarias dictadas observen proporcionalidad y equidad.

Este principio de proporcionalidad y equidad teóricamente debe contemplar dos vertientes básicas. Por una parte el cumplimiento de los servicios públicos por el Estado y por la otra al contribuyente y para ambos lograr la justicia en su más amplio sentido jurídico, ya que obtener uno sólo de los dos, producirá un desequilibrio no sólo en quien lo resienta directamente, sino que necesariamente se revierte al otro.

No hay Estado sano sin contribuyentes y sin la aportación justa de éstos; cualquier exceso en el legislador al formular las leyes fiscales o del contribuyente al no cumplirlas afectará a ambos ineludiblemente.

Sin embargo, por la forma en que la Frac. IV, del artículo 31, de la Carta Magna está redactada, el derecho a la proporcionalidad y equidad se refiere en primera importancia al sujeto pasivo cuando se dice “contribuir de una manera proporcional y equitativa”, sin que sea considerada una posición de supremacía y a elevados intereses del Estado para satisfacer los servicios públicos, atendiendo a su capacidad de contribuir por su disposición de una norma abstracta, general e impersonal.

Si el Legislador cuida el mecanismo para formular las disposiciones tributarias justas, su cumplimiento será en forma y tiempo y se busca la universalidad en ese alcance, el Estado no dejará de percibir los ingresos necesarios para llevar a cabo su función; si por el contrario se excede de estos principios, puede hacer desaparecer en no pocos casos su fuente de recursos, al no permitir el desarrollo a crecimiento de ese mecanismo generador, o es promotor del inicio de evasión o elusión fiscal.

Dice la Ley “... Proporcional y equitativa...” debe entenderse jurídicamente que al estar unidos estos términos por una “ y “, conjunción copulativa, deben cumplirse por Ley ambos requisitos para que no violen este principio y derecho Constitucional, es decir, si son proporcionales pero no equitativos o viceversa, de lo contrario no se dará la justicia para el que aporta aún cuando el Estado, percibiendo cantidades mayores en un momento dado para cubrir el gasto público, sea el que recibe el beneficio.

### **¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PROPORCIONALIDAD?**

Para que la norma impositiva sea cumplida es menester que se considere, en forma muy importante, la capacidad contributiva de las personas cuidando no dañar económicamente su fuente de recursos, sino al contrario con el apoyo del servicio público hacer que se desarrolle más al no absorber su ingreso en forma tal que lo lleve a una incapacidad económica para crecer; esto también lo conseguirá el Estado cuando él economice racionalmente el recurso, que establezca una correcta administración del mismo, que el gasto público se armonice y sea operado por programas estrictos sin que se gaste más en su propio manejo o se aplique con dispendio; en esa medida también estará contribuyendo a establecer un tributo con proporcionalidad.

Tampoco es posible que la proporcionalidad se establezca en función de cada contribuyente sabiendo que hay que satisfacer los servicios que demanda la sociedad en ese universo o contexto al aplicar este principio.

Además, la fuente de riqueza proveniente del capital o del trabajo que incida en lo prevista por una Ley en particular, es muy amplia en sus consideraciones que pueden ser el cúmulo de ingresos, condiciones sociales, incentivos fiscales, actividades con alta carga fiscal por su incidencia peligrosa en una sociedad, protección al mercado interno etc. , que de una u otra forma se regulan e inciden en la proporcionalidad lo que obliga a determinar fuentes de contribución y tasas o tarifas aplicables, para que el Legislador vea que se cubra un presupuesto de Egresos y éste debe ser elaborado con un alto sentido de interés social.

Confrontación nada fácil es resolver que una iniciativa de Ley o en el debate de la misma en el Congreso para pedir un tributo justo. ¿ Y cómo saber, ante tal dilema cuándo se está en lo justo o justo para quién? Ya no digamos de un impuesto, derecho, producto o aprovechamiento, sino del cúmulo de ellos que inciden en ultima instancia sobre de una persona física o moral.

La motivación de las iniciativas de Ley o la exposición de motivos de las mismas, han hecho caso omiso de explicar si el tributo establecido es proporcional, cosa grave, ya que hablamos de un precepto Constitucional y quedado a criterio de los tratadistas, ver que tal principio se aplique en las tarifas sean proporcionales o progresivas en función del ingreso gravable. Sin embargo, los límites mínimos o máximos de tributación son movidos, aplicados o reducidos sin contemplar la proporcionalidad o bien, como ha sucedido en los últimos años, se aplica la base del cálculo del impuesto aún cuando la tarifa no sufra cambio; una u otra cosa afecta la proporcionalidad.

Puede haber tributo que trate igual a los iguales pero que no sea justo al imponer una carga fiscal extrema, que esté fuera de la capacidad económica del contribuyente y le produzca un quebranto importante.

## **IMPUESTOS.- EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por el medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que sí está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o pactos del poder legislativo, en cada caso especial, cuando parezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el legislativo se haya excedido en sus facultades Constitucionales. Aún cuando el artículo 312 de la Constitución establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales; la lesión de este derecho, sí es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el poder judicial el amparo contra una Ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación y que el remedio contra ella se encuentre en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nulatoria la frac. 1 del artículo 1203 de la Constitución y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se invoquen contra leyes o actos de poder legislativo.

Se ha dicho por tratadistas especializados en esta materia, que contribuir en forma proporcional y equitativa es un derecho, el cual realmente constituye una garantía individual aún cuando no se encuentre contenido dentro de éstas. No se puede pedir menos que eso para lograr que la obligación de pagar tributos vaya acompañada de la voluntad del sujeto pasivo, o sea, lograr la conducta conforme la tributación pagada porque está establecido de acuerdo a su capacidad contributiva; el fundamento del tributo es que a pesar de ser un acto unilateral del Estado, el ordenarlo mediante las Leyes y sólo en éstas deberá ser para no atacarlo de inconstitucionalidad, es decir, la jerarquía constitucional sobre toda Ley que de ella emane, debe observar y cumplir este derecho de garantía individual.

A este respecto dice la Constitución: Artículo 103: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. - Por Ley o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

(1) "Este precepto Constitucional regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales Federales..."

*“... La protección de todos los preceptos Constitucionales que consagraban derechos fundamentales aún cuando no estuvieran en el primer capítulo de la Carta Federal, y más adelante, también aquellos otros que complementarían o estuvieran relacionados con los propios derechos.”*

*“... Por las citadas garantías se entendían los derechos individuales del hombre consagrados en el capítulo I de la Carta Federal, la jurisprudencia según ha visto, extendió la tutela a los preceptos de la Ley fundamental que complementaban o estuvieran relacionados con los citados derechos y, posteriormente, también se protegieron los derechos establecidos en las Leyes ordinarias por conducto del artículo 14 Constitucional.”*

*“... Consignar expresamente la procedencia del juicio de amparo por la violación de derechos sociales, ya que no existe duda de que el propio amparo admisible contra toda Ley o acto de cualquier autoridad, Federal o Local, que viole cualquier tipo de derechos de los habitantes del país ya sean individuales o sociales, constitucionales o de carácter ordinario.”*

La procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias fue consagrada en los párrafos IV y V del artículo 14 de la Constitución Federal de 1917, como se expresó con claridad en la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza al constituyente de Querétaro el 1 de Diciembre de 1916.

En tal virtud, con apoyo en dicha frac. I del artículo 103 de la Carta Federal, en la actualidad, el juicio de amparo es admisible contra Leyes, (es decir, disposiciones generales en sentido amplio, incluyendo las reglamentarias), así como contra cualquier acto de autoridad, que infrinjan no sólo los derechos fundamentales calificados como “ garantías individuales “, sino también los establecidos en Leyes ordinarias, incluyendo a los modestos reglamentos municipales, es decir, todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Sólo quedan excluidos de tal protección judicial, algunos supuestos señalados de manera expresa por otros preceptos Constitucionales, tales como los relativos a las autorizaciones a los particulares, para establecer instituciones educativas (artículo 3 Constitucional), la prohibición de impugnar las resoluciones presidenciales dictatorias o restitutorias de tierras o aguas, cuando su titular no cuente con certificado de inafectabilidad (artículo 27, frac. IV) tampoco es admisible el amparo contra la expulsión de extranjeros sin juicio previo (artículo 33); contra las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia electoral (artículo 60 y 74 frac. I) y con respecto de las decisiones del Congreso de la Unión para la suspensión o destitución de servidores públicos (artículo 110 y 111)."

Corresponde al poder Legislativo emitir Leyes que logren la proporcionalidad y equidad misma que debe buscar al determinarse el presupuesto de Egresos y las fuentes de Ingresos para cubrirlo, y logra la indispensable existencia del Estado; debe evitar el tributo injusto, desproporcionado, oneroso, no debe exceder su facultad Legislativa; no es posible aceptar que establezca una carga impositiva sin límite o que agobie al contribuyente que es el mismo ciudadano que conforma el Estado.

No debe esperarse que el traspasar los límites de poder Legislar lo tenga que reclamar el pueblo.

Indudable es que el Legislador debe buscar la fuente del ingresos del Estado en función del origen de éste, ya sea que provenga del capital, del trabajo, aplicable a productos o servicios que pueden ser riesgosos para la sociedad, si alguna actividad requiere en un momento dado protección fiscal, estímulos, etc., sin pensar que se pueden perder los derechos de proporcionalidad y equidad, evitando que sean exorbitantes o ruinosos para el obligado.

### **¿ CUÁNDO UNA CARGA IMPOSITIVA DEJA DE SER PROPORCIONAL?**

Responder con bases técnicas y jurídicas o económicas es difícil cuando como indicamos en el párrafo anterior, no se tiene un antecedente formal en las iniciativas o exposición de motivos de la Ley o sus reformas, pero si se tienen antecedentes en impuestos como la tasa sobre utilidades brutas extraordinarias, o las altas tasas o tarifas que en los últimos años se tuvieron en algunos tributos o aún la tasa del 15 % del IVA que llegan a limitar o reducir el poder adquisitivo del contribuyente, adquiere menos habiendo hecho un esfuerzo mayor por obtener mayores ingresos, se ve agobiado en el pago de múltiples impuestos o quizá aún la carga administrativa costosa para determinarlos ante la complejidad de las Leyes en no pocos casos.

Para el Tribunal Fiscal de la Federación o la Suprema Corte de Justicia se ha llegado a considerar que el impuesto sea ruinoso o exorbitante y debe entenderse para el sujeto pasivo, cuando el pago que se origine es desproporcional al ingreso, a los resultados obtenidos, y se vuelve una exacción monetaria que le produce trastornos económicos por una juridicidad excesiva de la norma. Esto no debe considerarse como sucedido a un sujeto, sino a una colectividad que reclama relación impositiva racional y a la cual ante el poder ilimitado y unilateral del Legislador, sólo le queda acudir a los tribunales en su defensa. Se debe entrar necesariamente a contemplar su juridicidad y su efecto económico en el obligado a la entrega al fisco de su parte monetaria.

### ¿ QUÉ DEBE ENTENDERSE POR EQUITATIVA?

¿ Qué responder a un ciudadano sin mayores recursos económicos cuando adquiere un producto gravado con la tasa del 15 % del IVA y observa que otro ciudadano de gran poder económico adquiere el mismo producto y le grava igual que a él?

Su única respuesta es: ¡qué injusto!

¿ Cómo explicarle que la Constitución ordena que su contribución establecida en Ley contempló que el impuesto que pagó es equitativo, es decir, justo?

Qué difícil alcanzar este derecho individual de la equidad tributaria; no es fácil hacerlo en forma universal definirlo dentro del derecho fiscal por que los diferentes estratos sociales, de actividades desarrolladas de fuentes de ingresos, de productos a rendimientos obtenidos dé lugar en que se realice la actividad, si se trata de un impuesto directo o indirecto, si se trata de solventar una emergencia social, etc., Y además nunca descuidar que su destino es sufragar gastos públicos, atender las necesidades sociales que el gobierno debe proporcionar y qué la problemática jurídica se crea cuando el poder judicial trata de precisarlo fundamentalmente por cuanto a que si tiene o no facultad para juzgarlo, lo que implicaría condicionar al poder legislativo.

Importante es saber que nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no diferencia el derecho de proporcionalidad del derecho de equidad, porque cuando se concluye que un tributo reúne el primero, en consecuencia su manifestación culmina en injusticia, concepto que está en la economía de quien lo paga aunado al tipo de impuesto, derecho, producto o aprovechamiento que liquida.

Por ejemplo, los cigarros y vinos tienen una alta carga impositiva y para el consumidor el tributo que paga por lo menos lo ve natural, es decir, un tanto justo, diferente al ejemplo con el que iniciamos este comentario, con el IVA. , Independientemente en el primer caso, el alto tributo tiene el propósito de reducir el consumo de productos nocivos para la salud, que más tarde al enfermo, lo debe atender el Estado con un alto costo; se observa una finalidad extrafiscal importante y quizá estamos de acuerdo que es justo.

Como consecuencia, la justicia en la materia impositiva comprende varios aspectos a que debe obedecer como son el sujeto en relación a sus bienes, productividad, rendimientos o actividad, su destino a satisfacer los servicios públicos, la precisa y correcta aplicación de éstos por la administración pública, el lugar y tiempo de su aplicación, a quién debe aplicarse, pero indudablemente debe ser muy importante el sujeto pasivo, el obligado a contribuir ya que existiendo éste existe la nación sin subordinarlo a ésta.

La contribución de acuerdo con el principio de legalidad debe establecerse en Ley y es en las disposiciones de ésta en donde debe, en principio, encontrarse la equidad en su carga al contribuyente.

Oportuno es recordar y observar los principios, en mucho olvidados de Adam Smith de justicia, de economía, de certidumbre y de comodidad, que no son objeto de estudio en este momento, pero que sí inciden en la justicia impositiva dado que, como se ha planteado en líneas anteriores, no es nada fácil decir cuándo un impuesto es justo con absoluta certeza.

Radica en el poder legislativo en el primer término elaborar leyes contenidas de justicia sabiendo que ésta debe extenderse a la satisfacción de necesidades públicas. Queremos que para el contribuyente no se hable de sacrificio al pagarlo, cuando sabe que su contribución o aportación no es excesiva o lesiva a su economía y de que es fácil determinarlo y cumplirlo, o sea que no requiere gastos adicionales para conocer cuánto y cuándo debe tributar.

La Ley debe perfeccionar a lo máximo el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, además de ser en sí y por sí disposiciones de aplicación general, abstracta e impersonal y será aplicable al individuo cuando realice las situaciones previstas en la Ley y por ende no aplicable a quien por su situación jurídica, sea diferente.

Ahora bien no basta una Ley justa, sino no que justa tendrá que ser la autoridad administrativa o judicial cuando la apliquen, ya que sabido es que, en materia impositiva, en gran parte las disposiciones fiscales pueden ser interpretadas y si se abusa del poder, su efecto es pernicioso y viciado con daño al contribuyente o al Estado, situación que puede ser más compleja que la justicia en la propia Ley como tal.

Consecuentemente, si para lograr la equidad en la carga impositiva se debe entender a la formulación, aprobación y promulgación de la Ley; al órgano administrativo o judicial que la aplique o juzgue y, al sujeto pasivo que la recibe para concluir lo más cercano posible a decir que es justo; no podemos considerar que proporcionalidad y equidad son sinónimos o iguales por que ambos términos concluyen o inciden en ese alto fin. Son dos conceptos diferentes por que, como ejemplo, se puede tener un tributo justo que para uno es justo y no lo es para otro a pesar de cumplirse la generalidad, imparcialidad y abstracción de la disposición legal; por consiguiente cuando la Constitución señala ambos derechos, se debe referir a dos contenidos diferentes que culminan en un objetivo común; al considerarlos iguales en su concepción, puede resultar en lesión al obligado.

La carta fundamental tiene una jerarquía supra a las demás Leyes reglamentarias que de ella emanen, por consiguiente el poder Legislativo al realizar tan alta función, no puede descuidar la disposición suprema del derecho de proporcionalidad y equidad de las leyes impositivas, sin esperar a que los gobernados lleguen a pedir sustitución de los funcionarios al no cumplir con las bases de juridicidad fundamentales en el sistema tributario, o tener que recurrir a los tribunales correspondientes para proteger sus intereses, o aún esperar que el Poder Judicial declare un tributo exorbitante y ruinoso para que se tribute en un régimen de derecho.

¿ Se logrará la máxima de que el poder público exista del pueblo para el pueblo?

La equidad debe contenerse desde la proposición de crear, reformar, adicionar o derogar una Ley, al elaborar una Ley y dar su exposición de motivos, al discutirla y aprobarla por el Congreso de la Unión, al promulgarla, al cumplirla y hacerla cumplir, al juzgar y sentenciar en una demanda.

Establecer un impuesto o incrementar su causación en forma importante tendrá que demostrarse por el legislador que no es inequitativo, de lo contrario anularse o suspenderse, que se conformó considerando la capacidad contributiva del obligado y que es indispensable para satisfacer necesidades sociales o públicas, pero además que no hay dispendios o aplicaciones incorrectas del gasto público, que se dicta para controlar operaciones internas o externas en protección de la industria del país, pues no puede darse la facultad legislativa sin medida, sólo viendo en una sola dirección, la del Estado si se olvida el equilibrio que debe darse en la contribución indispensable para definir la Constitucionalidad de la Ley. No se puede sentenciar o concluir si es equitativo o no, sino contempla al sujeto activo y los fines del tributo; sentenciar en un sólo sentido sería a su vez injusta o improcedente, no debe ser juez que resuelva en justicia. Debe probar los extremos del efecto de inequidad en una u otra de las partes afectadas.

La equidad puede ser inspirada en el individuo (sujeto pasivo), en el grupo social al que pertenece, a la actividad que desempeñe, para cubrir en el Gobierno un presupuesto de Egresos, a satisfacer servicios públicos mediante el gasto público a resolver problemas emergentes, evitar una mala administración del ingreso en el Estado por el gobernante, a facilitar su interpretación por la autoridad juzgadora.

Concatenar esta serie de inspiraciones jurídicas para dar leyes equitativas ¡Qué difícil!, pero no por eso se debe actuar en forma precipitada por el legislador, al dar normas para cubrir el presupuesto de Egresos, sin contemplar los demás elementos; por ello estamos de acuerdo en el lema de que la Ley es dura pero es la Ley. En cuyo caso los recursos de defensa para este caso serán para llegar a declarar ruinoso o exorbitante un tributo. Difícil pero imperioso buscar el equilibrio entre los gastos públicos, el Estado como prestador de los servicios públicos y los sujetos obligados a contribuir.

La equidad bajo el principio de igualdad debe ser transferida a la norma jurídica, atribución del legislador; fundamental y trascendental, saber aplicarla por parte del administrador con la probidad suficiente y defendida por el poder judicial cuando se excedan los límites de su esencia justa. En este último caso deberá ser precisado y probado cuando un tributo llega a ser exorbitante y ruinoso, información que la jurisprudencia recopila para proceder en consecuencia, con la reforma, adición o abrogación de una Ley por que lesiona a los particulares.

La equidad, principio fundamental para el legislador al formular una Ley, debe cuidar los extremos de rigor de ésta sobre el obligado a contribuir, evitar su exceso y en caso de presentarse esto, corresponde al poder judicial atemperar esa carga desproporcionada e inequitativa al juzgarla y sentenciarla.

El derecho de equidad fundamentalmente debe observar la carga tributaria igual para los iguales y desigual para los desiguales y por ende queda el sujeto pasivo contemplado en una generalidad legal, no individualizado y, en el otro extremo la satisfacción de los gastos públicos sin excepción de sujeto contenido en una ley abstracta e imparcial para alcanzar la justicia contributiva. O sea, equidad para la generalidad de los individuos frente a un tributo para satisfacer el interés social.

Concluyendo, el poder tributario debe ser ejecutado en principio con leyes impositivas que se subordinen a los preceptos Constitucionales de proporcionalidad y equidad con lo que se logrará una conducta voluntaria de contribuir para sufragar los gastos públicos.

Cuando una ley impositiva deja de ser proporcional y equitativa, se encuentra afectada de inconstitucionalidad, misma que demanda el afectado por medio de los recursos que las leyes establecen para su defensa, y es atribución del poder judicial determinar tal situación haciendo prevalecer la disposición de la Carta Magna.

Corresponde al legislador el formular una ley equitativa considerando su juridicidad y técnica en su aplicación sin subordinar sus altos fines. La equidad debe incidir en el sujeto pasivo como cédula generadora del ingresos, que sufrague los gastos públicos. ¡Es su eje!

Al gobierno corresponde la correcta administración de los ingresos que motive al contribuyente en su aportación, y a los tribunales administrativos está el hacer que la ley sea aplicada en forma equitativa. La equidad no es proporcionalidad, pues la carga impositiva debe elaborarse atendiendo a varios factores y será equitativa aún cuando a veces no proporcional.

La equidad no subordina el interés nacional.

Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales es una generalidad fundamental en el tributo (equidad) y contribuir en forma proporcional a su capacidad contributiva es otro derecho (proporcional).

Quien proponga una ley impositiva, quien la haga formal en ley, quien autorice su promulgación; debe observar y hacer cumplir el máximo postulado de proporcionalidad y equidad consagrado en la frac. IV, del artículo 31 de la Ley suprema.

Al contribuyente queda hacer valer mediante los recursos de defensa que la ley le da, para hacer prevalecer la equidad, cuando la ley o su aplicador no observan el derecho de proporcionalidad y equidad tildando de inconstitucional el precepto que le agravia fuera de esos límites. Dicho en otra forma, no puede obligarnos aquella norma que no cumple con principios superiores como lo son los Constitucionales.

### ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL.

Para finalizar los artículos constitucionales en materia tributaria mencionaremos lo referente a las garantías de igualdad, y seguridad jurídica, traduciéndose éstas en las llamadas garantías sobre la propiedad, clasificación que es poco aceptada. Doctrinalmente se menciona que dichas garantías son las siguientes:

#### **1. - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

Esta refiere a que la autoridad no puede aplicar leyes en forma retroactiva en perjuicio de ninguna persona aceptándose dicha retroactividad solo para beneficiar a quien la invoque siempre y cuando no exista violación constitucional.

Podemos mencionar que en materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación contempla este precepto constitucional en su artículo 6 segundo párrafo, al mencionar que las contribuciones se determinan conforme a las leyes vigentes en el momento de su causación, sin embargo hay que tomar muy en cuenta que también enfatiza que le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con anterioridad

## **2. - GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

En términos generales la garantía de audiencia protege las propiedades las posesiones y los derechos de los individuos, pero fundamentalmente protege la libertad y la vida. Esta protección consiste en la imposibilidad de ser privado de tales derechos fundamentales sin que se siga en juicio ante un tribunal previamente establecido, en el cual se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo con las leyes vigentes. A este respecto podemos referenciar los recursos administrativos regulados dentro de nuestro Código Fiscal de la Federación.

## **3. - GARANTÍA DE LEGALIDAD**

El artículo 16 Constitucional establece la prohibición para que ninguna persona pueda ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive el procedimiento que sirvió al acto de molestia.

En resumen, podemos decir que cualquier acto de autoridad o incluso norma fiscal debe de estar motivada en forma y tiempo en una ley específica y esto es contemplado por nuestro Código Fiscal de la Federación en su artículo 38, el cual señala que el acto de autoridad en materia fiscal debe contener todas las formalidades legales para que sean válidas.

### 1.3. FUENTES FORMALES DEL DERECHO FISCAL

Es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las Leyes. Así mismo se le atribuye al Congreso de la Unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Los anteriores preceptos Constitucionales mencionados en los artículos 31 frac. IV y 73 frac. VII, respectivamente, nos llevan a la conclusión de que las contribuciones deben estar establecidas en Ley y a su vez éstas deben ser emanadas por el Congreso de la Unión, por lo tanto debemos concluir que la única fuente formal de Derecho Fiscal en México, es la Ley.

Dentro del concepto de ley debemos comprender al decreto-ley a al decreto-delegado, ordenamientos que constituyen una excepción a la división de poderes, en virtud de que, en los términos de la Constitución General de la República, aún cuando emanan del Poder Ejecutivo Federal, tienen fuerza y eficacia de ley.

No obstante lo que hemos dicho, es innegable que paralelamente a la ley, las demás fuentes formales del Derecho tienen relevancia en el proceso creativo de las normas jurídicas tributarias, por lo que hacemos algunos comentarios sobre cada una de las fuentes formales y su influencia en ese proceso creativo.

#### LA LEY

La Ley es una regla de Derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que sólo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de ley.

La importancia de la ley como fuente del Derecho Fiscal ha quedado de manifiesto en líneas anteriores cuando señalamos que en México es la única fuente formal, por disponerlo así la Constitución política del país.

Ya que definimos a la Ley como principal y única fuente del Derecho tributario, ahora es importante definir cuál es la jerarquía de las diversas leyes existentes dentro de nuestro marco legal.

Para resolver el problema de la jerarquía de las leyes, las distinguiremos en tres categorías:

La Constitución General de la República.

Leyes Orgánicas o Reglamentos

Leyes Ordinarias

Las leyes orgánicas son las que regulan la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado, como por ejemplo, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; leyes reglamentarias son las que se desarrollan en detalle algún precepto contenido en la Constitución, por ejemplo, la ley del presupuesto, Contabilidad y gasto público; y por último, las leyes ordinarias, que ocupan una jerarquía inferior, y que son simple resultado de una actividad del Congreso autorizada por la Constitución. Las leyes ordinarias son todas de la misma jerarquía.

Siendo además, nuestro país, una República Federal, también existen constituciones, leyes orgánicas y reglamentarias y leyes ordinarias en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

El Derecho tributario está contenido fundamentalmente en las leyes reguladoras de los respectivos Impuestos, Derechos y Contribuciones especiales, sin embargo no podemos dejar de mencionar que el C.F.F. es supletorio de las leyes específicas de cada tributo.

## **EL DECRETO-LEY Y EL DECRETO-DELEGADO.**

Como excepción al principio de la división de poderes, conforme al cual el encargado de dictar las leyes aplicables a los gobernadores es el Poder Legislativo, tiene al Decreto-ley y al Decreto-Delegado.

En estos casos, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por la Constitución para emitir decretos con fuerza de ley que pueden modificar y aún suprimir las existentes, o bien, pueden crear nuevos ordenamientos, los que no pueden ser anulados sino en virtud de otro decreto de idéntica naturaleza o por una ley.

Se está en presencia de un Decreto-ley cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo, ante situaciones consideradas como graves para la tranquilidad pública, asumir la responsabilidad de dictar disposiciones transitorias para hacer frente a tal situación. Como ejemplo podemos citar las disposiciones que puede emitir el Presidente de la República cuando, en los términos del artículo 29 de la Constitución, han quedado suspendidas las garantías individuales. Otro caso es el previsto por el artículo 73, frac. XVI, de la misma Constitución, cuando se trata de hacer frente a epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, etc.

Estaremos frente a un Decreto-Delegado, cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo a emitir normas con fuerza de ley por un tiempo limitado y para objetos definidos. Tal es el caso en México de la delegación de facultades para legislar en materia tributaria a favor del Presidente de la República, como el caso del artículo 131, segundo párrafo de la Ley Fundamental, por virtud de la cual el Ejecutivo puede ser facultado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones y las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Los últimos decretos conocidos en materia fiscal son:

1. - El publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3º. De Noviembre 1995 para diversas contribuciones federales y que otorga estímulos fiscales. Este decreto es para cumplir diversos compromisos por parte del Gobierno Federal, para apoyar al Programa económico denominado Alianza para Recuperación Económica "( APRE )" como respuesta a la crisis financiera que se vivía en ese momento causado por la devaluación del peso contra el dólar.
- 2.- El publicado el 3 de Julio de 1996 como apoyo a Deudores del Fisco Federal.
- 3.- El publicado el 15 de Mayo de 1997 se adiciona a la Ley del IVA, la fracción II al artículo 15 de dicha Ley, para señalar que están exentas de este gravamen las comisiones que cobran las Afores.

## EL REGLAMENTO

El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal, que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder legislativo. Por ello afirmamos que el reglamento es un instrumento de aplicación de la Ley.

Sin embargo, en México el reglamento se ha convertido en una fuente de Derecho Fiscal muy importante, pues ha dejado de ser un instrumento de aplicación de la ley, es decir, no sólo desarrolla y detalla los principios generales contenidos en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, sino que nos enfrentamos al hecho de que, ha sido costumbre de nuestro legislador el anunciar en las leyes tributarias que imponen determinadas obligaciones a los contribuyentes, que será el reglamento el que las precise en cuanto a su número, alcance, extensión, etc.

Aún más, ha sido frecuente que cuando la ley es demasiado severa al regular alguna situación, la disposición reglamentaria ofrece una regulación diferente y más benigna, o inclusive más justa, Por lo tanto, aunque el reglamento contrarie a la ley, no hay protesta alguna.

Ante esto el reglamento ha dejado de ser, en nuestra legislación, el simple ordenamiento conforme al cual se aclaran o se precisan las disposiciones contenidas en la ley, para convertirse en uno de igual jerarquía que ésta.

Por su importancia resumimos las tesis de la SCJN y de los TCMS primer, respecto al reglamento pueden expresarse en la forma siguiente:

- a) Tienen su fundamento en el artículo 89, frac. I de la Constitución General de la República, que da facultad al Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.
- b) Es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de una ley, aunque sólo sea en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta.

- c) No puede haber reglamentos autónomos, es decir, no aprobados en una ley del Congreso. Sostener lo contrario, es decir, que el Presidente está facultado para dictar disposiciones reglamentarias generales, con características materiales de leyes, aún cuando esos reglamentos no estén precisamente apoyados o dirigidos a reglamentar precisamente una ley que lo sea también en sentido formal, emanada del Congreso, lo que equivaldría a dar facultades al Presidente de la República en contravención a lo dispuesto en los artículos 49, 73 y relativos de la Constitución.
  
- d) Cuando se abroga una ley no puede subsistir por sí mismo el reglamento de esa ley, pero el Poder Legislativo puede ordenar que se mantengan vivos los reglamentos anteriores en cuanto no contradigan la nueva ley. Si el poder legislativo no lo dispone en esa forma, entonces el Presidente de la República debe expedir un nuevo reglamento adecuado a la nueva ley, o si estima que subsiste parcialmente iguales a las de la ley anterior abrogada, debe decretarse en un nuevo acto reglamentario la vigencia de reglamento anterior, en lo que no contradiga la nueva ley.
  
- e) Respecto a una misma ley puede haber uno o varios reglamentos.
  
- f) No existe disposición constitucional que autorice al Presidente de la República para delegar la facultad reglamentaria en ninguna persona o entidad; es una facultad exclusiva del Presidente de la República. En esta situación viciosa se encontraron el reglamento de la Ley de Impuesto para el Cobro de Honorarios por Notificación de Créditos y Gastos de Ejecución de 12-XI-54, que fue declarado inconstitucional por la SCJN.
  
- g) Puede ser ejercitado mediante distintos actos y en distintos momentos, según lo ameriten las circunstancias.

Dentro de nuestro actual reglamento en materia de ISR, está lleno de imprecisiones ya que, como es sabido, las leyes fiscales se modifican cada año, dando lugar a nuevas figuras jurídicas y desapareciendo otras, mientras el reglamento no se modifica desde 1992, dando como consecuencia una serie de situaciones difíciles de aplicar.

## CIRCULARES

Una derivación del reglamento es la circular, disposición ésta también de carácter administrativo, sólo que, mientras el reglamento únicamente puede expedirlo el Presidente de la República, la Circular entra en la esfera de competencia de todos los funcionarios superiores de la administración pública, como son los Secretarios de Estado, Directores Generales, etc.

Las circulares contienen disposiciones administrativas, en algunas ocasiones de carácter puramente interno de la dependencia del Poder Ejecutivo y, en otras, también dirigidas a los particulares, que especifican la interpretación que da a la ley quien las emite, o bien a través de ellas se comunican acuerdos, decisiones o procedimientos que deben seguirse.

Respecto a la eficacia del Derecho Fiscal como fuente, las Circulares en realidad no lo considera como una fuente especial, por que, o bien la circular contiene disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, y en este caso sólo hay una simple distinción del acto, o bien la circular no contiene normas de carácter jurídico, sino simplemente explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa.

Del análisis de varias sentencias de la SCJN y del TFF pueden desprenderse las siguientes características de las circulares:

- a) Son actos formalmente administrativos; tienen la estructura de un reglamento, pues contienen disposiciones generales, abstractas e impersonales.
- b) En materia financiera son expedidas por Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores de la Secretaría relacionadas con dicha materia.

- c) Su finalidad ha sido expresada en las siguientes formas: tienden a complementar la ley, pues contienen exclusivamente explicaciones enderezadas a orientar a superiores jerárquicos en la administración; tratándose de instructivos u opiniones de los superiores jerárquicos administrativos; son disposiciones superiores que sólo obligan a las autoridades inferiores y que tienen el carácter de disposiciones de aplicación interna y limitada; en que se contienen instrucciones de los superiores jerárquicos en la esfera administrativa a sus inferiores, así como del régimen interno de sus oficinas de aclaraciones para la debida inteligencia de las disposiciones legales ya existentes, teniendo por objeto aclarar dichas disposiciones.
- d) No tiene ni pueden tener el carácter de disposiciones legislativas autónomas y los actos de las autoridades que se fundan en ellas importan una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- e) Están regidas por el principio de la reserva de la ley; deben limitarse a la ejecución de una norma contenida en la ley; no deben invocar materia reservada a la ley en sentido formal.
- f) También están regidas por el principio de la preferencia de la ley, en cuanto que no puedan contradecir válidamente las disposiciones legales.
- g) Deben clasificarse en dos términos diversos, comprendidos en uno, regla general, las que consigna intrucciones de los superiores jerárquicos en la esfera administrativa a los inferiores, acerca del régimen interior de las oficinas, de su funcionamiento en relación con el público de aclaraciones para la debida inteligencia de las disposiciones legales ya existentes, mediante las cuales no se pueden establecer derechos ni imponer restricciones al ejercicio de ellos; y en el otro término, quedan incluidas las que tienen el carácter de disposiciones de carácter general, siendo verdaderas normas reglamentarias de las leyes.
- h) En cuanto a su eficacia es indispensable que no hayan sido dictadas para un grupo de destinatarios, sino como una disposición de carácter general y que se hayan publicado en Diario Oficial de la Federación. Dicha publicación ha sido prevista en las Códigos Civiles del D.F. de 1870, 1984, 1931.

- i) El TFF sostuvo que cuando no se trate de crear obligaciones o cargas, sino de fijar normas para los particulares, a las que éstos se someten voluntariamente, sin objetar su inconformidad respecto de la ley, las autoridades que han dictado las circulares no pueden desconocerlas, cuando sean invocadas por los particulares. Si las estiman contrarias a la ley deben derogarlas, pero mientras no sean derogadas están jurídicamente obligados a aceptarlas; las circulares no pueden afectar los intereses de los particulares, pero cuando éstos no las obtengan y en cambio se sometan voluntariamente a ellas, y las invocan en su beneficio, no pueden ser desconocidas por la autoridad.

Lo anterior equivale a reconocerles el carácter de fuente de Derecho a favor de los particulares que se sometan a ellas y que las invoquen. Parecida tesis ha sido sostenida por la primer TCMA, al expresar que aunque una circular de la Secretaría de Hacienda no puede modificar una ley, si esta circular es aplicable a un causante, puede legalmente establecer para él una situación legal favorable.

Pero si esta situación favorable está sujeta a ciertas condiciones, el causante no puede proceder a aprovechar la situación que le resulta más favorable que la ley, rechazando las condiciones que en la circular estima onerosas, para disfrutar aquellas situaciones favorables, sin satisfacer estas condiciones, pues lo que en todo caso podría exigir es la aplicación estricta de la ley.

- j) Las circulares son ineficaces para imponer cargas a los particulares por si solas, lo que da sentido en de la tesis de la SCJN de que los actos de las autoridades que se fundan en ellas, entendiéndose que solamente en ellas y no en la forma legal, importan una violación de los artículos 14 y 16 Constitucional.

## LA JURISPRUDENCIA

En nuestro país, la jurisprudencia tiene gran importancia como fuente de derecho, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales, ya sea porque se detecten errores o se precisen conceptos, obedecen a sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos.

Por ello, el estudio de las sentencias que en materia fiscal expiden nuestros tribunales, muchas veces nos explican el por qué de las reformas introducidas a las leyes tributarias y de ello deriva que la jurisprudencia tenga una enorme importancia, pues ha sido la que ha venido evolucionando y caracterizando a la ley tributaria.

De la Garza sostiene que la jurisprudencia no es fuente de derecho objetivo, sin que ello implique desconocer la importancia que tiene su obligatoriedad para los tribunales inferiores, los estatales y los administrativos, y aunque no sea fuente de derecho, nos dice, orienta y en muchos casos motiva la reforma de las leyes censuradas en las ejecutorias que la crean.

La jurisprudencia se forma en los siguientes casos:

- I. Al resolver las contradicciones entre las sentencias dictadas por las salas regionales y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los magistrados que integran la sala superior.
- II. Si al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la sala regional, la sala superior decide modificarla.
- III. Cuando la sala superior haya dictado el recurso de revisión de tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los magistrados.

En estos casos, el Magistrado instructor debe proponer a la sala superior la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro correspondiente a fin de que se apruebe; una vez aprobados, se ordenará su publicación en la Revista del Tribunal. La jurisprudencia del Poder Judicial Federal y del TFF, así como sus tesis aisladas, son de gran importancia para interpretar las leyes fiscales y deben ser estudiadas cuidadosamente por los interesados en estas materias. Sin embargo, no consideramos que tengan el carácter de fuente de derecho, ya que como sabemos ésta sólo protege a quienes las promueven.

## LA DOCTRINA

Se ha dicho que la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatoria. Observamos, entonces, que en la costumbre concurren dos elementos, uno objetivo y el otro subjetivo; el primero, consiste en el uso o práctica constante, y el segundo, en la idea de que el uso o práctica en cuestión es jurídicamente obligatorio. Ambos elementos se expresan en la fórmula latina.

La doctrina distingue tres clases de costumbre: la interpretativa, que es la que determina el modo en que una norma jurídica debe ser entendida y aplicada; la introductiva, que es la que establece una norma jurídica nueva para regir una situación no reguladora con anterioridad, y la derogativa, que implica la derogación de una norma jurídica preexistente o la situación de ésta por una norma diversa.

En un régimen jurídico como el de México, donde prevalece el principio de legalidad en forma rígida, tal vez el único campo propicio para que opere la costumbre, en materia de Derecho Fiscal, es en el procedimiento para la tramitación de los asuntos en la esfera administrativa, pues ante la falta de regulación detallada en este campo, se originan las “prácticas “ que son seguidas puntualmente por el personal de la Administración, cuya continua repetición y concepto de ser obligatorias pueden llegar a crear normas de procedimiento.

La costumbre sólo podrá tener valor como elemento útil en la interpretación, pero no para crear derecho que supla o contraríe a la ley.

En materia fiscal y específicamente en materia de ISR a salarios, pensamos que se puede considerar costumbre la aplicación del artículo 80, ya que la Ley en la materia no especifica cómo debe de aplicarse, sin embargo se aplica por costumbre, así como la modificación de los reglamentos que no precisan muchos conceptos (serán vistos en el capítulo 3. ). Sin embargo los contribuyentes los aplican y la autoridad lo acepta.

## LAS MISCELÁNEAS

La Ley entendida como norma obligatoria para todos los que vivimos en sociedad se expide por el poder legislativo, integrado en México por el Congreso de la Unión ( Cámaras de Senadores y Diputados). Así, la Ley es la única disposición que puede establecer obligaciones a los gobernados y a su vez, señalar sanciones, por infracciones a las mismas, a cargo de los infractores.

Sin embargo, la Ley emitida como norma abstracta referida a hechos concretos, frecuentemente resulta compleja en su aplicación. Por ello con el paso del tiempo se ha requerido que la autoridad administrativa ( ya que le toca aplicar la ley a casos concretos), emita lineamientos administrativos con el propósito de aclarar los alcances de la norma legal abstracta. Este es el caso de los reglamentos que expide el Ejecutivo Federal, al tenor de la fracción I del artículo 89 Constitucional, los acuerdos, los criterios y la ahora famosa “normatividad” que expiden las autoridades administrativas.

En la materia fiscal, que es el tema a comentar las disposiciones aclaratorias, son de diverso tipo: en primer lugar se encuentran los reglamentos que tienen sustento constitucional en la fracción I del artículo 89 de la ley fundamental del país; en segundo lugar, “las resoluciones que establecen las reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales” que se emiten en forma anual, una para los gravámenes relacionadas con el comercio exterior y otras para todos los demás impuestos y derechos; y en tercer lugar las constantes modificaciones a las referidas resoluciones, además de los acuerdos, criterios, decretos y “normatividad” que con base en la fracción I inciso g) del artículo 33 de Código Fiscal de la Federación emiten las autoridades fiscales, así como los organismos fiscales autónomos como son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Infonavit.

Tratándose la mayoría de las veces de disposiciones que, aunque en ocasiones aclaran en otras complican y enredan la interpretación de las leyes fiscales, y lo que es todavía más lamentable, en muchas ocasiones van más allá de la Ley.

Ahora, si bien es cierto que las resoluciones fiscales no pueden suponer cargas a las contribuciones, no debemos pasar por alto que en ocasiones la ley le da el poder de obligatoriedad a algunas resoluciones, esto es cuando algún artículo menciona:

“... Siempre y cuando se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezcan, la SHCP mediante reglas de carácter general”.

Pensamos que esto debe ser tomado muy en cuenta, ya que es frecuente la confusión de que las resoluciones no son obligatorias en ningún caso, sin embargo hay que tomar en cuenta la salvedad mencionada.

## CRITERIOS

A partir del ejercicio de 1996 se incorporó al artículo 33 del CFF. Una reforma en materia de seguridad jurídica, dicha reforma consistía en el compromiso de la autoridad para dar a conocer a los contribuyentes, a través de medios de difusión, la normatividad interna emitida para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquellas que tuvieran el carácter de confidenciales.

Dicha normatividad, como ya se sabe, no crea obligaciones y únicamente derivará derechos cuando se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Con la entrada en vigor del SAT se compilaron hasta la fecha dos documentos, los diversos criterios de la autoridad, quedando sin vigencia los dictados con anterioridad.

Así con fundamento en los artículos 14 fracción III de la Ley del SAT, 5º. Fracción VII y 32, fracción II del Reglamento Interior del SAT, así como el cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 33 del CFF se crea esta nueva figura jurídica.

# **CAPITULO 2**

## **SUBSIDIO Y ACREDITAMIENTO**

## CAPÍTULO 2. SUBSIDIO Y ACREDITAMIENTO

### 2.1. APLICACIÓN DE LA TARIFA.

La mecánica para aplicar la tarifa del artículo 80 de la L.I.S.R. es muy conocida en el medio.

El personal encargado de determinar el I.S.P.T. a cargo de los trabajadores en las empresas, aplican la tarifa del artículo 80 de la L.I.S.R. o sus equivalentes permitidas en el artículo 89 del Reglamento de la misma Ley. Sin embargo ni la Ley, ni el reglamento o alguna Ley supletoria o complementaria, indican cuál es el procedimiento de aplicación.

La tarifa en cuestión es la publicada el 03 de Julio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación para entrar en vigencia en el segundo semestre de 1998.

#### ARTÍCULO 80 (IMPUESTO)

1	2	4	3
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	315.60	0.00	3.00
315.61	2,678.68	9.47	10.00
2,678.69	4,707.54	245.76	17.00
4,707.55	5,472.33	590.69	25.00
5,472.34	6,551.86	781.86	32.00
6,551.87	13,214.16	1,127.32	33.00
13,214.17	20,827.34	3,325.87	34.00
20,827.35	En adelante	5,914.34	35.00

Antes de explicar cada uno de los conceptos que integran la tarifa, es básico conocer el ingreso gravable al que se le aplica la tarifa. El análisis para determinar dicha base será estudiado en capítulos posteriores, pero para efectos de explicar la mecánica de aplicación sólo diremos que se necesita el ingreso gravable para aplicar la tarifa.

Una vez determinado el ingreso gravado, se busca en la multicitada tarifa dentro de qué rango del límite inferior y superior se encuentra; una vez identificado se aplica lo siguiente:

- 1.- Límite inferior.- El primer paso, consiste en restar al ingreso gravado, el límite inferior del rango al que pertenece; al resultado se le conoce con el nombre de excedente.

Ejemplo: Ingreso gravado	\$ 13,000.00
Límite inferior	<u>6,551.87</u>
Excedente	6,448.13

- 2.- Límite superior.- Este concepto solo sirve para determinar el rango, sin que intervenga por sí solo para el cálculo.

- 4.- De acuerdo a la numeración que estamos manejando para explicar la aplicación de la tarifa, pareciera que nos equivocamos en las columnas, sin embargo lo numeramos de acuerdo a la secuencia en que se aplica. Por lo que el segundo paso a seguir es multiplicar el porcentaje del rango al que pertenece el ingreso gravable, al resultado del paso número uno; al resultado de esta operación se le conoce como impuesto marginal.

- 3.- Cuota fija.- Finalmente al resultado del punto anterior se le suma la cuota fija de el importe del rango al que pertenece y el resultado es el impuesto causado.

El esquema es el siguiente:

	INGRESO ACUMULABLE
MENOS	LÍMITE INFERIOR
IGUAL	EXCEDENTE
TASA	PORCENTAJE
IGUAL	IMPUESTO MARGINAL
MÁS	CUOTA FIJA
IGUAL	IMPUESTO CAUSADO

Vale la pena reiterar que ninguna Fuente Formal del Derecho contempla la mecánica de aplicación y por lo tanto tampoco el nombre de los resultados de la tarifa, a excepción del concepto “IMPUESTO MARGINAL” definido en el artículo 80-A de la misma ley. No obstante la autoridad da por hecho de que con solo publicar la tarifa, por sí misma se explica para poder calcular el impuesto, de lo cual pensamos que no es así ya que si se lo mostramos a cualquier persona con profesión distinta a la de un Contador Público, no podría desarrollarla.

Una vez mencionado cual es la metodología de cálculo, es importante resaltar que la razón por la que manejan distintos rangos de ingreso, es para atender el precepto constitucional de equidad, es decir “Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” desprendiéndose de esto, que a distintos niveles de ingreso debe pagar distintas cargas (tasas) tributarias.

Nosotros cuestionamos:

- 1.- ¿Hay diferencia importante y/o significativa entre un rango y otro?
- 2.- De los 8 niveles que maneja la tarifa ¿ hay diferencia porcentual importante en las últimas cuatro tasas ?

Al contestar estas interrogantes, por último preguntamos.

- 3.- ¿ Se cumple el precepto Constitucional de Equidad, Proporcionalidad y Justicia ?

## 2.2. DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DEL SUBSIDIO Y SU PROPORCIÓN.

El concepto de "SUBSIDIO": Contra el ISR a cargo aparece por primera vez en la Ley del ISR en el Capítulo Primero del Título IV en el año de 1991 (Sexenio Salinista).

En ese entonces fue muy novedoso y parecía ser un buen beneficio para los contribuyentes Personas Físicas asalariadas (aunque es aplicable a otras actividades de Personas Físicas, estaba direccionada a beneficiar a asalariados), sin embargo lo que condiciona este beneficio es la "Previsión Social" que cada empresa tiene, ya que con la figura de "Proporción del Subsidio" solo se subsidia en función de Ingresos Gravados e Ingresos Exentos; más adelante se explicará esta situación.

Al igual que el Artículo 80 de la LISR, explicaremos la mecánica a seguir para aplicar esta tarifa.

Tarifa Publicada el 03 de Julio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación para ser aplicada en el segundo semestre de 1998.

### ARTÍCULO 80-A (SUBSIDIO)

1	2	3	4
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	315.60	0.00	50.00
315.61	2,678.68	4.72	50.00
2,678.69	4,707.54	122.89	50.00
4,707.55	5,472.33	295.32	50.00
5,472.34	6,551.86	390.95	50.00
6,551.87	13,214.16	563.64	40.00
13,214.17	20,827.34	1,443.06	30.00
20,827.35	26,428.32	2,219.60	20.00
26,428.33	31,713.94	2,611.71	10.00
31,713.95	En adelante	2,796.68	0.00

Es importante mencionar que la aplicación de esta tarifa es complementaria a la aplicación del Artículo 80 de la LISR y por lo tanto, cuando hablemos de Ingreso Gravable, debe entenderse que es el mismo que se aplica al de la tarifa del mismo.

Los pasos a seguir para aplicar la tarifa del Artículo 80-A son los siguientes:

- a) Al Ingreso Gravable se le ubica en el rango del Límite Inferior y Límite Superior.
- b) Una vez identificado se toma el impuesto marginal que corresponde en la aplicación de la tarifa del Artículo 80 de la LISR y el porcentaje de la columna 4.
- c) A la cantidad anterior se le suma el importe de la columna 3 y la suma de ambas es la cantidad denominada "SUBSIDIO".

EJEMPLO:

Determinar el Subsidio de un trabajador con un ingreso mensual de \$ 3,000.00

PASO No. 1.- Para poder determinar el Subsidio primero hay que aplicar la tarifa del Artículo 80 de la LISR hasta el impuesto marginal.

INGRESO GRAVABLE	3,000.00
(-) LIMITE INFERIOR	<u>2,678.69</u>
	321.31
TASA	17%
IMPUESTO MARGINAL	<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">54.62</span>

PASO No. 2.- Identificar el Rango.

ARTÍCULO 80-A (SUBSIDIO)

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	315.60	0.00	50.00
315.61	2,678.68	4.72	50.00
2,678.69	4,707.54	122.89	50.00
4,707.55	5,472.33	295.32	50.00
5,472.34	6,551.86	390.95	50.00
6,551.87	13,214.16	563.64	40.00
13,214.17	20,827.34	1,443.06	30.00
20,827.35	26,428.32	2,219.60	20.00
26,428.33	31,713.94	2,611.71	10.00
31,713.95	En adelante	2,796.68	0.00

RANGO APLICABLE Y  
PORCENTAJE QUE LE  
CORRESPONDE

PASO No. 3

IMPUESTO MARGINAL	54.62
POR EL 50%	50%
	27.31
MÁS CUOTA FIJA	122.89
<b>SUBSIDIO</b>	<b>150.20</b>

Una vez explicada la forma de aplicación es pertinente por su importancia analizar detalladamente el artículo en cuestión.

## **PRIMER PÁRRAFO**

*Los contribuyentes a que se refiere este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.*

Esto quiere decir que involucra a todos los mencionados en el capítulo I, los cuales son “SALARIOS” y “ASIMILABLES A SALARIOS”.

## **SEGUNDO PÁRRAFO**

*El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:*

Mencionando que los elementos a que hace referencia la tarifa son calculados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80 de la LISR.

## **TERCER PÁRRAFO**

### **IMPUESTO MARGINAL**

*El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde a la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.*

Define con imprecisión el impuesto marginal ya que en el segundo párrafo indica tomar los elementos del Artículo 80 de LISR.

INGRESO GRAVABLE  
(-) LÍMITE INFERIOR  
EXEDENTE  
TASA  
IMPUESTO MARGINAL

DE ACUERDO AL  
SEGUNDO PÁRRAFO ES  
LÍMITE INFERIOR DEL  
ART. 80 Y NO DE 80-A

Para nosotros es claro que el límite inferior para aplicar la tasa es el mencionado en el artículo 80, pero la autoridad (SHCP) emitió un criterio que opina que el límite inferior es el aplicable de la tarifa del artículo 80-A. Esto se verá más a detalle en el capítulo siguiente.

#### CUARTO PÁRRAFO

##### ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DE LA TARIFA

*Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla de actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7º-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.*

El Artículo 7-C de la LISR menciona la forma en que se debe actualizar, la cual consiste en dividir el INPC del mes de Diciembre entre el INPC del mes de Julio para el primer semestre, y el INPC del mes de Julio entre el de Enero. O en su caso esperar a que las publique la SHCP.

## PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO

Hasta aquí hemos analizado cómo se calcula el SUBSIDIO, sin embargo en materia de salarios existe el concepto de “PROPORCIÓN DE SUBSIDIO” el cual mide la proporción de ingresos percibidos por el trabajador que no pagarán impuestos, en función del total de ingresos percibidos.

Enseguida transcribimos literalmente el párrafo quinto del Artículo 80-A de la LISR el que regula tal situación y más adelante su análisis.

### QUINTO PÁRRAFO

#### MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

*Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador este sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al SUBSIDIO.*

Como se puede observar a la lectura del párrafo, no es tan sencillo determinar la PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO, a lo que trataremos de explicarlo.

Para poder manejar la fórmula solo abreviaremos los siguientes conceptos:

LA LEY DICE	EN FÓRMULA
PAGOS A LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO.	INGRESO GRAVADO
TOTAL DE EROGACIONES EFECTUADAS POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	TOTAL DE PAGOS

De esta manera la fórmula sería:

$$\frac{\text{INGRESOS GRAVADOS}}{\text{TOTAL DE PAGOS}} = X \leftarrow \text{PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO}$$

$$\frac{\begin{array}{r} 1.00 \\ (-) X \\ \hline Y \\ \hline \text{POR 2} \\ \hline \text{SUB. NO ACREDITABLE} \end{array}}{\text{SUB. NO ACREDITABLE}} \leftarrow \text{DOBLE DE LA DIFERENCIA DEL COCIENTE MENOS LA UNIDAD}$$

Es importante señalar que el total de erogaciones que contempla una gran lista de conceptos reglamentada en el inciso A, subinciso 1 del anexo 8 de la Resolución Miscelánea.

En nuestra opinión una vez más la autoridad atenta contra el beneficio de los contribuyentes, ya que bajo esta mecánica se deja realmente muy baja la PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE por las siguientes razones.

a) No hay motivo lógico que justifique duplicar la proporción del subsidio no acreditable.

b) Al considerar contribuciones laborales, cuotas sindicales depreciaciones de algunas inversiones, etc. No son ingresos reales para el trabajador y dejan luego que estos conceptos disminuyan dicha proporción.

### **EJEMPLO:**

Calcular la proporción del subsidio a una empresa supuesta.

Supuesto A: Prestaciones mínimas de Ley.

Supuesto B: Se otorga el 20% mensual del salario por premios de puntualidad.

Supuesto C: Los dos anteriores más un 18% mensual de vales de despensa.

Todos los empleados ganan 2 SMG. Zona A. Son 300 empleados.

El 50% de los empleados trabajan habitualmente los domingos.

	A	B	C
SUELDOS	900,000	900,000	900,000
AGUINALDOS	271,800	271,800	271,800
PRIMA VACACIONAL	35,000	35,000	35,000
TPO EXTRA	10,000	10,000	10,000
PREMIOS DE PUNT		90,000	90,000
DESPENSAS			72,000
	<u>1,216,800</u>	<u>1,306,800</u>	<u>1,378,800</u>

IMSS	304,200	304,200	304,200
SAR	24,336	24,336	24,336
INFONAVIT	60,840	60,840	60,840
2% SOBRE NOMINAS	24,336	26,136	27,576
CUOTA SINDICAL	15,000	15,000	15,000
	<u>428,712</u>	<u>430,512</u>	<u>431,952</u>

TOTAL EROGACIONES	<u>1,645,512</u>	<u>1,737,312</u>	<u>1,810,752</u>
-------------------	------------------	------------------	------------------

	CASO "A"			CASO "B"			CASO "C"		
	GRAVADO	EXENTO	TOTAL	GRAVADO	EXENTO	TOTAL	GRAVADO	EXENTO	TOTAL
SUELDOS	900,000		900,000	900,000		900,000	900,000	0	900,000
AGUINALDOS		271,800	271,800	0	271,800	271,800	0	271,800	271,800
PRIMA VACACIONAL		35,000	35,000	0	35,000	35,000	0	35,000	35,000
TPO EXTRA	5,000	5,000	10,000	5,000	5,000	10,000	5,000	5,000	10,000
PREMIOS DE PUNT			0	0	90,000	90,000	0	90,000	90,000
DESPENSAS			0			0		72,000	72,000
	<u>905,000</u>	<u>311,800</u>	<u>1,216,800</u>	<u>905,000</u>	<u>401,800</u>	<u>1,306,800</u>	<u>905,000</u>	<u>473,800</u>	<u>1,378,800</u>

CALCULO DE LA PROPORCION DE SUBSIDIO			
INGRESO BASE DE ISPT	905,000	905,000	905,000
TOTAL DE EROGACIONES	1,645,512	1,737,312	1,810,752
SUBSIDIO	0.549980796	0.520919674	0.499792351
UNIDAD	1.00	1.00	1.00
COCIENTE	0.55	0.52	0.50
	0.45	0.48	0.50
POR	2	2	2
DOBLE DE LA DIFERENCIA	0.90	0.96	1.00
SUBSIDIO ACREDIT.	0.10	0.04	0.00

PROPORCION  
DE SUBSIDIO  
NO  
ACREDITABLE

## **CAPÍTULO 2.3. CRÉDITO AL SALARIO Y CRÉDITO GENERAL**

En el Sexenio Salinista se dieron dos modificaciones al cálculo del ISPT; como ya mencionamos la primera se dio en el año de 1991 con el denominado “SUBSIDIO” contra el ISR a cargo, y la segunda se presenta en el año de 1994 con el denominado “CRÉDITO AL SALARIO”; vale la pena mencionar que el Subsidio lo implementaron a mediados del sexenio y el Crédito al Salario al final del mismo.

Como ya mencionamos esta modificación se implementa en la Ley a partir del 1ro. De Enero de 1991 y la modificación consiste en sustituir un acreditamiento del 10% SMG de la zona geográfica al ISR a cargo; esto representaba una ventaja para los asalariados ya que la tabla a aplicar ya no tomaba en consideración la zona en donde vive el trabajador; además es una tabla progresiva en la que el que menos gana más se le acredita y disminuye progresivamente.

Otra ventaja muy importante, es que cuando resulte mayor esta cantidad a acreditar que el impuesto causado, éste se devolverá al trabajador, cosa que no sucedía con el multicitado 10% SMG.

Para manejar el mismo análisis de las dos tablas anteriores, analizaremos este artículo párrafo por párrafo.

### **PRIMER PÁRRAFO**

#### **OPCIÓN DE CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL**

*Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del Artículo 78, salvo en el sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.*

Este párrafo es claro al mencionar que es aplicable a salarios regulados por la LFT (Primer párrafo del artículo 78, excepto Prima de Antigüedad, Retiro e Indemnizaciones y a empleados públicos fracción primera del artículo 78) y se aprovecha la redacción para aclarar que a los asimilables a salarios (fracción II a V del artículo 78) le será aplicable el Crédito General segundo párrafo del artículo 80.

## SEGUNDO PÁRRAFO

*Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del Subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el Crédito al Salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.*

### ARTÍCULO 80-B ( CRÉDITO AL SALARIO )

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE  
BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO

PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL
\$	\$	\$
0.01	1,125.11	258.88
1,125.12	1,656.64	258.76
1,656.65	1,687.63	258.76
1,687.64	2,208.84	258.61
2,208.85	2,250.19	249.80
2,250.20	2,407.71	243.26
2,407.72	2,827.89	243.26
2,827.90	3,000.26	225.32
3,000.27	3,393.48	206.64
3,393.49	3,959.07	187.38
3,959.08	4,524.63	161.24
4,524.64	4,695.38	138.40
4,695.39	En adelante	113.09

Es claro que el primer párrafo nos menciona el sujeto de Crédito al salario, este segundo párrafo nos indica que el Crédito al Salario se le resta al ISPT disminuido del Subsidio.

ISR SEGÚN ARTÍCULO 80  
SUBSIDIO SEGÚN ART.80-A  
(-) CRÉDITO AL SALARIO

Además proporciona la Tabla a aplicar para localizar el monto del Crédito al Salario mensual correspondiente.

**TERCER PÁRRAFO**

**ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DE LA TABLA**

*Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.*

En congruencia con las dos anteriores tablas se actualizaran bajo el mismo mecanismo.

**CUARTO PÁRRAFO**

**ISR MENOR QUE EL CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL**

*En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el Crédito al Salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia.*

*El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del Crédito al Salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del Subsidio acreditable a que se refiere el artículo 80-A de esta Ley y no serán acumulables no formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.*

Para este párrafo las observaciones son las siguientes:

- a) En el caso de que el Crédito al Salario sea mayor que el ISR disminuido del Subsidio, el empleador deberá de entregar el importe de la diferencia conjuntamente con el pago. (La Nómina)
- b) Se podrán disminuir de cualquier Contribución Federal a cargo del retenedor.
- c) Los ingresos que perciban los trabajadores no serán tomados en cuenta para determinar la proporción del Subsidio.
- d) Los ingresos que perciban los trabajadores de este concepto no serán acumulables.
- e) El monto de los pagos hechos por este concepto no será base de ninguna otra contribución.

#### **QUINTO PÁRRAFO**

*Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente.*

*Cuando el impuesto a cargo disminuido con el Subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el Crédito al Salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.*

De acuerdo al párrafo Décimo del artículo 80, los trabajadores que perciban ingresos del extranjero o de empresas no obligadas a efectuar retención, autodeterminarán su impuesto. Y si en estos casos les resulta Crédito al Salario a favor, podrán pedir devolución o compensarlo con posteriores ISR.

# **CAPITULO 3**

**SUELDOS Y SALARIOS**

## CAPÍTULO 3. SUELDOS Y SALARIOS.

### 3.1. GENERALIDADES.

El trabajo y la previsión social se regulan por el artículo 123 constitucional, sin embargo al momento de aplicarla tanto la LISR, como la Ley del Seguro Social cobran vía impuestos y cuotas las prestaciones que se dan al personal, quedándose la SHCP y el IMSS, con los beneficios que deberán ser para él.

Nuestra Constitución Política señala ampliamente las garantías del personal, al dotarlo por la ley de los beneficios que el trabajo le proporciona a él y a su familia, al tener derecho a una jornada de trabajo humanitaria con el tiempo suficiente para disfrutar de su familia y descanso en aquellos momentos que termina su día laboral, al percibir como mínimo aquel salario que le permita satisfacer sus necesidades normales como jefe de familia en los aspectos material, social y cultural, así como proveer a la educación obligatoria de sus hijos, a tener derecho a recibir habitaciones cómodas e higiénicas mediante créditos baratos a largo plazo, a ser capacitado o adiestrado para el trabajo, a recibir atención médica por enfermedades, accidentes a en su caso ser indemnizado por invalidez, vejez, cesantía y muerte, a recibir Pensión por cesación involuntaria del trabajo.

LA LFT toma estos beneficios de la constitución y los reglamenta con carácter de bienestar social a favor del personal al dotarlos de garantías individuales y colectivas para que pueda hacer frente a sus obligaciones de jefe de familia.

La Ley del Fondo Nacional de la Vivienda, regula la responsabilidad de administrar los fondos nacionales de la vivienda, para proveer de casas habitación cómodas e higiénicas al trabajador mexicano, mediante créditos cómodos y baratos.

La ley del Seguro Social, institucionaliza la salud del pueblo mexicano al ofrecer beneficios médicos a la población, mediante el seguro de enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada y guarderías para los hijos de los asegurados.

La LISR, permite a las empresas hacer deducibles los pagos que efectúen las empresas como gastos de previsión social y permite al personal recibir ingresos exentos de pago de este impuesto.

Visto de esta manera, resulta un escenario previsto de beneficios al trabajador mexicano y a que la filosofía de nuestro gobierno es favorable hacia el bienestar social de la población.

Sin embargo el salario mínimo general, el salario mínimo profesional e incluso salarios superiores no son suficientes para que el jefe de familia ofrezca a su cónyuge e hijos, el desarrollo de nuestra constitución depara para la familia mexicana en el orden material, social, cultural, incluyendo la educación obligatoria a sus hijos.

Los fondos de la vivienda no son suficientes para que el mexicano tenga una casa habitación cómoda e higiénica; la intención de obtener dicho bien se obstaculiza ante el exceso de requisitos que solicita la institución.

El instituto a cargo de la salud del pueblo mexicano, ofrece servicios de mala calidad, nula calidez, así como exageradamente insuficientes, que dan como resultado deterioro de la salud y baja productividad en el trabajo del mexicano.

La LISR, señala límites de deducibilidad, límites de exención y un alto impuesto al producto del trabajo: aunque dicha ley ofrece un subsidio, realmente no es representativo en virtud de que se calcula tomando como base de disminución del subsidio los pagos que se hacen al INFONAVIT, IMSS, SAR, capacitación, indemnizaciones, prima vocacional exenta, aguinaldo exento, primas de antigüedad, pensiones, etc.

Sin embargo a pesar de las realidades que se presentan en las relaciones laborales es menester del presente trabajo estudiar y analizar exclusivamente la carga tributaria de los ingresos en cuestión. No sin antes mencionar que la ley correspondiente (LISR) reconoce el concepto “ASIMILABLE A SALARIOS”, que no es otra cosa mas que los ingresos que no son salarios de acuerdo a la LFT, pero para efectos fiscales se les aplica el mismo tratamiento.

### 3.2. SUJETOS DEL IMPUESTO.

Es evidente que el sujeto del impuesto es la persona física que obtiene los ingresos mencionados en la LFT. Que son justamente los que analizaremos para saber su monto y/o determinación, asimismo la LISR contempla para efectos de retención otros ingresos que no son consecuencia de una relación de laboral que considera que se les aplique este procedimiento.

#### 3.2.1. INGRESOS CONTEMPLADOS EN LA LFT.

**CONCEPTO DE SALARIO:** El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregué al trabajador por su trabajo (Art. 82, 84 LFT.).

Nuestra legislación laboral contempla otras prestaciones en favor del trabajador cuando se cumplan los supuestos previstos en ella.

Dichas prestaciones son las siguientes:

- **Propinas.**- Las propinas son parte del salario de los trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Bares y otros establecimientos análogos (art. 346 de LFT.)
- **Comisionistas laborales.**- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas, o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que prestan sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas. ( Art. 285 LFT).
- **Horas extras.**- No deberán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y su pago serán con un 100% adicional del salario, que corresponda a las horas de la jornada normal. Si se llegase a prolongar el tiempo autorizado legalmente el tiempo excedente se pagará con un 200% adicional del salario que corresponda a las horas de la jornada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley (Art. 67,68 LFT).

- **Prima dominical.**- En los reglamentos de esta ley se procurará que en los días de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. (Art. 71 LFT)
- **Trabajo en días festivos.**- Los trabajadores que presten sus servicios en los días que marca el artículo 74 LFT tendrán derecho a que se les pague independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado. ( Art. 75 LFT)
- **Prima vacacional.**- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que le corresponda durante el periodo de vacaciones (art. 80 LFT)
- **Aguinaldo.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a 15 días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentre laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al mismo, conforme al tiempo que hubiere trabajado, cualquiera que fuere este. ( Art. 87 LFT)
- **Participación en las utilidades.**- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. (Art. 117 LFT)
- **Prima de antigüedad.**- La prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario sin que este salario exceda de dos salarios mínimos. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicio en su empleo, así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido. (Art. 162 LFT)

- **Indemnización por despido injustificado.**- Las indemnizaciones consistirán si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad de tiempo de los servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de 6 meses por el primer año y de 20 días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios; si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y además de las indemnizaciones anteriores, el importe de 3 meses de salario y el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones. (Art.50 LFT)

Algunas empresas otorgan prestaciones superiores a las marcadas por la LFT. Así como planes de Previsión Social que se pueden clasificar de la siguiente manera:

**a) PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

- Compensación por antigüedad
- Pago de cuotas al IMSS.

**b) PRESTACIONES SOCIALES.**

- Actividades Recreativas.
- Ayuda de matrimonio.
- Ayuda de nacimiento de hijos.
- Fallecimiento de familiares.
- Gasto Culturales.
- Uniformes y útiles escolares
- Becas.
- Despensas en especie.
- Fondo de Ahorro.
- Gastos funerales.
- Seguros de vida.
- Servicio medico
- Fomento deportivo.

### **c) PRESTACIONES DE PROTECCIÓN AL SALARIO.**

- Ayuda para alimentos.
- Ayuda de transporte.
- Reembolso de gastos médicos.
- Renta de casa-habitación.
- Vales de despensa.
- Vales de ropa y calzado.

### 3.2.2. CONTEMPLADOS EN LA LISR (ASIMILABLES A SALARIOS).

La LISR reconoce la existencia de la figura llamada “Asimilables a salarios” aunque nunca la define. El artículo 78 de la misma, establece el tratamiento fiscal que se ha de seguir tratándose de los ingresos que perciben las personas físicas y que para efectos de ese impuesto se asimilan a salarios.

Los ingresos que asimilan a sueldos y salarios son los siguientes:

- 1. Remuneraciones a servidores públicos.**- Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, las entidades federativas y los municipios, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- 2. Pagos a miembros de sociedades cooperativas de producción y de sociedades y asociaciones civiles.**- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- 3. Honorarios a miembros del consejo y a otros directivos** Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. Es de recordarse que la retención del ISR, tratándose de estos pagos, no será inferior al 30%; sin embargo, de existir además relación de trabajo entre las partes, el impuesto será el que resulte conforme a la tabla de los artículos 80, 80-A y 141-B LISR.

**4. Honorarios preponderantes.**- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Se entiende que una persona presta servicios preponderadamente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibidos de éste en el año de calendario inmediato anterior, representen mas del 50 % del total de los obtenidos por concepto de honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente. Antes de efectuarse el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, quienes obtengan el honorario, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos por honorarios que obtuvieron del en el año inmediato anterior excedieron del 50 % del total de los percibidos en dicho año de calendario. En el caso de omitirse dicha comunicación, el prestatario está obligado a efectuar la retención correspondiente (10 % sobre el honorario en el caso de que quien paga sea persona moral). Conforme al Art. 82 RISR, en el primer año que se le presten servicios a un prestatario no se estará obligado a presentarle la comunicación señalada, pero si se le deberá comunicar que se opta por que se le efectúen las retenciones como si se tratara de salarios y no de honorarios.

**5. Servicios personales independientes.**- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto como si se tratase de la prestación de un servicio personal subordinado (Salarios).

**6. P.F. Con actividad empresarial.**- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

**7. Ingresos por actividades empresariales.**- El artículo 136 del RISR establece que los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones, podrán optar, con el consentimiento del comitente, por que este les efectúe la retención del impuesto como si se tratara de un ingreso por concepto de sueldos, en cuyo caso no le serán aplicables las disposiciones relativas a los ingresos por actividades empresariales.

- 8. Salario de mercado.-** De acuerdo al Art. 133-A del RISR, los contribuyentes que realicen actividades empresariales y tributen conforme al régimen general de ley a que se refiere la sección I del capítulo VI de título IV de la LISR, cuando trabajen en su propia empresa, podrá efectuar retiros mensualmente por un monto equivalente al salario de mercado que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrolle en su empresa; dichos servicios tendrán el tratamiento aplicable por la ley a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
9. **Derechos de autor.-** El punto 3.21.1 de la resolución miscelánea para 1997 establece que las personas físicas que perciban directamente de personas morales ingresos por derechos de autor por la explotación de las obras a que se refiere el Art. 141-C de la LISR, podrán optar por pagar el impuesto que se cause por esos ingresos, como si se tratara de honorarios que se asimila a sueldos y salarios en los términos de la fracción V del Art. 78 de la referida ley.
10. **Ingresos presuntos.-** El artículo 78-A ya no considera conceptos asimilables a salarios sin embargo menciona otro concepto mencionado “ingresos en servicios” a las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos otorgados por el patrón a los trabajadores una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los certificados de la tesorería de la federación, colocados a plazos de 90 días en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del gobierno federal inscrito en el registro nacional de valores e intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando esta última sea mayor.
11. **Autos a funcionarios públicos.-** Al igual que el inciso anterior no es asimilable sino ingreso en servicio de conformidad al art. 78-B de la LISR, cuando los funcionarios de la federación como las entidades federativas o los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos de ser utilitarios, se consideran ingresos en servicios, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de ISR de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

### **3.3. BASE DEL IMPUESTO A INGRESOS DERIVADOS DE UNA RELACIÓN LABORAL Y SUS ASIMILABLES EN I.S.R.**

#### **BASE A INGRESOS DERIVADOS DE UNA RELACIÓN LABORAL.**

##### **SALARIOS:**

En el Art. 78 de la LISR se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y de más prestaciones que se deriven de una relación laboral y además el PTU y los ingresos por separación.

Por otro lado en la LISR en su Fracc. V del Art. 24 establece que los pagos que efectúe el contribuyente y que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo V del Título IV de la LISR, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los Art. 83 Fracc. I y 83-A de la Ley en comento.

Por lo anterior podemos aseverar que para un empleador pueda hacer deducciones, los pagos por los conceptos ya mencionados en el Art. 78 de la LISR, los mismos deberán cumplir, entre otros requisitos, el de efectuarle al trabajador la retención correspondiente, o en su caso la entrega en efectivo del crédito al salario, y para hacerlo correctamente hay que identificar plenamente, cuales son conceptos y sus bases sujetas a gravamen.

Resulta oportuno comentar que la LISR en materia de salarios, no permite deducciones en pagos provisionales (retenciones) pero de manera importante nos permite determinar ingresos exentos en su Art. 77 de la LISR en su Fracc. I al XIII.

Para su mejor entendimiento a continuación mencionaremos los conceptos más comunes dentro de una relación laboral y su tratamiento para determinar su base gravable ya que como se menciona, en caso de efectuar equivocadamente los cálculos le podía implicar al empleador el no hacer deducible este gasto y a demás, en caso de retener en un importe menor al impuesto causado tendría que enterar el impuesto como si lo hubiere retenido.

A continuación ejemplificaremos con mayor facilidad, se tomara el supuesto de tres trabajadores con los siguientes datos:

ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE		"A"
S.D. ÁREA DEL CONTRIBUYENTE	"A"	30.20
SALARIO DIARIO TRABAJADOR	"A"	30.20
SALARIO DIARIO TRABAJADOR	"B"	60.00
SALARIO DIARIO TRABAJADOR	"C"	500.00

## TIEMPO EXTRA:

### 1.- Pago de horas extras a trabajadores que perciben como cuota diaria un salario mínimo general.

Quando el pago de horas extras se realice a este tipo de trabajadores, se exenta del pago de ISR a las que se encuentren dentro de la legislación laboral. Por la diferencia se tendrá que efectuar la retención correspondiente.

### 2.- Pago de horas extras a los demás trabajadores.

En estos casos, se estará exento del pago de ISR hasta por el 50 % de las remuneraciones por tiempo extra que no exenta del límite previsto en la legislación laboral, sin que dicha exención sea superior al equivalente a 5 veces el SMG del área geográfica del trabajador por cada semana de servicio. Por el exendente se tendrá que efectuar la retención correspondiente.

## EJEMPLOS

67

### SE LABORAN 3 HORAS DIARIAS POR 3 DÍAS CONSECUTIVOS DE LA SEMANA

CASO I TRABAJADOR	S.D.	No H J.D.	SALARIO POR HR.	PAGO DOBLE	SAL. X HRS. HORA EXT.	HORAS TRAB.	TPO. EXT	DETRMINACIÓN DE LA BASE	
								GRAVADA	EXENTA
"A"	30.20	8	3.78	2	7.56	9	68.04	-	68.04
"B"	60.00	8	7.50	2	15.00	9	135.00	67.50	67.5
"C"	500.00	8	62.50	2	125.00	9	1,125.00	974.00	151

En este ejemplo podemos observar en el caso del trabajador "A" está totalmente exenta la percepción por estar dentro de los límites establecidos en la LFT y ser salario mínimo.. En el caso del trabajador "B" se exenta el 50 % de la percepción por tener un salario superior al mínimo y tener un ingreso dentro de los límites establecidos en la LFT y finalmente el trabajador "C" que también está dentro de los límites de la LFT superior al mínimo pero con la observación que su parte exenta es superior a 5 S.M.G, por lo que se topa a esta cantidad.

**SE LABORAN 3 HORAS DIARIAS POR 4 DÍAS CONSECUTIVOS DE LA SEMANA**

<b>CASO 2</b>									
<b>TRABAJADOR</b>	<b>S.B.</b>	<b>S.TPO EXT.DOB</b>	<b>S. TPO EXT TRIP</b>	<b>HRS. TRAB DOBLE</b>	<b>HRS. TRAB TRIPLE</b>	<b>T.E. DOBLE</b>	<b>T.E. TRIPLE</b>	<b>DETRMINACION DE LA BASE</b>	
								<b>GRAVADA</b>	<b>EXENTA</b>
"A"	30.20	7.56	11.34	9	3	68.04	34.02	<b>34.02</b>	<b>68.04</b>
"B"	60.00	15.00	22.5	9	3	135.00	67.50	<b>135.00</b>	<b>67.5</b>
"C"	500.00	125.00	187.5	9	3	1,125.00	562.50	<b>1,536.50</b>	<b>151</b>

En este caso es como los mismos cálculos y los mismos resultados del caso 1 pero con la variante que tienen tiempo extra trabajado saliéndose de los límites establecidos por la LFT, por lo que el importe de este tiempo se grava al 100 %.

## PRIMA DOMINICAL

La LISR permite exentar hasta el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

## EJEMPLO

SUPÒNGASE QUE LOS TRES TRABAJADORES LABORARON EL DOMINGO.

CASO 1 TRABAJADOR	SUELDO DIARIO	PRIMA DOMINICAL	EXENCIÓN DE LEY	DETERMINACIÓN DE LA BASE	
				GRAVADA	EXENTA
"A"	30.20	7.55	30.2	-	7.55
"B"	60.00	15.00	30.2	-	15
"C"	500.00	125.00	30.2	94.80	30.2

De acuerdo con el artículo 77 Fracción XI la exención de un salario mínimo general a los domingos laborados y entendiendo que por estos reciben un 25 % adicional del salario base, todos los salarios inferiores a 4 veces el salario mínimo general, están exentos en este concepto.

## PRIMA VACACIONAL

Las primas vacacionales que otorgan los patrones a sus trabajadores durante el año del calendario en forma general, se podrá exentar hasta por un equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador.

Y SE OTORGA DE ACUERDO A LA LFT.

EJEMPLO

CASO 1						
TRABAJADOR	SUELDO DIARIO	DÍAS QUE LES CORRESPONDEN	IMPORTE DE VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	DETERMINACIÓN DE LA BASE	
					GRAVADA	EXENTA
"A"	30.2	10	302.00	75.50	0.00	75.50
"B"	60	10	600.00	150.00	0.00	150.00
"C"	500	10	5,000.00	1,250.00	797.00	453.00

## TRABAJO EN DÍA FESTIVO

**1.- Pago de trabajo en días festivos a trabajadores que perciben como cuota diaria un salario mínimo general del área geográfica del trabajador.**

Cuando el pago de la prestación de servicios que se realicen en los días de descanso a este tipo de trabajadores, se exentará del pago del ISR a las que se encuentren dentro de la legislación laboral. Por la diferencia se tendrá que efectuar la retención correspondiente.

**2.- Pago de día festivo a los demás trabajadores.**

En estos casos, se estará exento del pago del ISR hasta por el 50 % de las remuneraciones por prestación de servicios que se realicen en los días de descanso siempre y cuando que no se exceda del límite previsto en la legislación laboral, sin que dicha exención sea superior al equivalente a 5 veces el salario mínimo del área geográfica del trabajador por cada semana de servicio. Por el se tendrá que efectuar la retención correspondiente.

En nuestra opinión el trabajador "C" ya no tiene importe exento, ya que el tope de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador que exenta la LISR se cubre con el tiempo extra.

71

### EJEMPLO

**LOS TRES TRABAJADORES LABORAN EL 20 DE NOVIEMBRE**

CASO 1 TRABAJADOR	SALARIO DIARIO	INGRESO POR DÍA FESTIVO	DETRMINACIÓN DE LA BASE	
			GRAVADA	EXENTA
"A"	30.20	60.40	-	60.4
"B"	60.00	120.00	60.00	60.00
"C"	500.00	1000.00	849.00	151

**LOS TRES TRABAJADORES LABORAN EL 20 DE NOVIEMBRE MAS 3 HORAS EXTRAS DIARIAS POR TRES DIAS**

CASO 2						
TRABAJADOR	SALARIO DIARIO	ING. POR DIA FESTIVO	T.E. DOBLE	T.E. EXENTO *	DETRMINACION DE LA BASE	
					GRAVADA	EXENTA
"A"	30.20	60.40	68.02	68.04	0.00	60.40
"B"	60.00	120.00	135.00	67.50	60.00	60.00
"C"	500.00	1000.00	1125.00	151.00	1000.00	0.00

\* Ver su determinación en el caso 1 de tiempo extra.

## AGUINALDO

La LISR no reconoce al aguinaldo como tal, pero le da el nombre de gratificación que le otorga el patrón a sus trabajadores que no debe ser inferior a lo que señala la LFT, y está exenta hasta por 30 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador.

## EJEMPLO

**SUPÒNGASE QUE LOS 3 TRABAJADORES TIENEN EL AÑO CUMPLIDO LABORANDO Y SE OTORGAN DE ACUERDO A LA LFT.**

CASO 1	TRABAJADOR	SALARIO DIARIO	DÍAS QUE LES CORRESPONDEN	AGUINALDO	DETERMINACION DE LA BASE	
					GRAVADA	EXENTA
	"A"	30.20	15.00	453.00	0.00	453.00
	"B"	60.00	15.00	900.00	0.00	900.00
	"C"	500.00	15.00	7,500.00	6,594.00	906.00

## PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

La participación de los trabajadores en las utilidades de acuerdo a la LISR está exenta hasta por un equivalente de 15 veces el salario mínimo del área geográfica del trabajador y el excedente de estos ingresos se les calculará el impuesto de acuerdo a los términos de este título

**EJEMPLO**

CASO 1		SALARIO DIARIO	DÍAS QUE LES CORRESPONDEN	IMPORTE PTU	DETERMINACION DE LA BASE	
TRABAJADOR	GRAVADA				EXENTA	
"A"	30.20	15	453.00	0.00	453.00	
"B"	60.00	15	900.00	447.00	453.00	
"C"	500.00	15	7,500.00	7,047.00	453.00	

## PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES

La prima de antigüedad y las indemnizaciones de acuerdo al Artículo 77 Fracción X de la LISR, nos menciona que por estos conceptos se exenta hasta por un equivalente de 90 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, pero hay que tener muy presente todo lo que nos menciona la LFT en su Artículo 50 y 162.

### EJEMPLO

DATOS : SE DESPIDE A LOS TRABAJADORES CON CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.

SUPONGASE QUE LOS 3 TRABAJADORES TIENEN 3 AÑOS CUMPLIDOS LABORANDO Y SE INDEMNIZAN DE ACUERDO A LA LFT.

PASO 1								
TRABAJADOR	S.D.	S.D.I.	INDEM. SEGUN ART. 50 LFT		PRIMA ANTIG 12 D X AÑO *	IMPORTE TOTAL	DETERMINACIÓN DE LA BASE	
			TRES MESES	VTE D X AÑO			GRAVADA	EXENTA
"A"	30.20	31.65	2,848.19	1,898.79	1,087.20	5,834.19	0.00	5,834.19
"B"	60.00	62.87	5,658.66	3,772.44	2,160.00	11,591.10	3,437.10	8,154.00
"C"	500.00	523.95	47,155.50	31,437.00	2,174.40	80,766.90	72,612.90	8,154.00

\* TOPADO CON SALARIO MÁXIMO DE 2 SMG

NOTA:

### INDEMNIZACIÓN

Art. 50 LFT. 20 días por año laborado y 3 meses de salario.

Art. 162 LFT. 12 días por año trabajado ( nunca podrá ser inferior a un SMG ni superior a dos veces el mismo).

Art. 77 FRACCIÓN X LISR . 90 días por año laborado.

PASO 2

TRABAJADOR	S.D.	IND. P.ANT.	PTE. ETA. 90 D. DE SMG X AÑO T.	DETERMINACION DE LA BASE	
				GRAVADA	EXENTA
"A"	30.20	5,834.19	8,154.00	0.00	5,834.19
"B"	60.00	11,591.10	8,154.00	3,437.10	8,154.00
"C"	500.00	80,766.90	8,154.00	72,612.90	8,154.00

## **BASE A INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS.**

### **I.-REMUNERACIONES A EMPLEADOS PÚBLICOS.**

Es indudable que los servidores públicos obtienen ingresos distintos al salario con motivo de su relación de trabajo, y también es evidente que existe analogía entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Servidores Públicos con sus respectivas exenciones. De esta manera podemos concluir que las exenciones permitidas en la Ley de ISR en sus primeros XII incisos, son aplicables en su caso a estos empleados en cuestión.

En concreto podemos resumir que la base gravable se determina con los ingresos percibidos menos las exenciones autorizadas en el Artículo referenciado en el párrafo anterior. Así mismo los cálculos para la determinación son exactamente los mismos que los ya analizados en el capítulo inmediato anterior.

### **II.- ANTICIPOS DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES.**

### **III.- HONORARIOS A CONSEJEROS Y COMISARIOS.**

### **IV.- HONORARIOS POR SERVICIOS PRESTADOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO**

### **V.- SERVICIOS INDEPENDIENTES A P.M. O P.F. EMPRESARIAS.**

### **VI.- P.F. CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.**

Todos estos conceptos son base de ISR sin deducción ni exención alguna. Es importante aclarar que la Fracción VI contempla cualquier ingreso derivado de actividad empresarial percibido de persona moral o persona física con actividad empresarial lo que pensamos no es conveniente ya que en el régimen de salarios no se permite deducciones lo que resultaría ilógico que un comerciante gravará ingresos por sus ventas sin deducción alguna. Aunque podría ser aplicable a los comisionistas mercantiles; sin embargo de pensar así, sería como dejar sin efectos el artículo 136 del RLISR.

## **VII.- INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.**

## **VIII.- SALARIO DE MERCADO.**

## **IX. DERECHOS DE AUTOR.**

Si bien es cierto que estos conceptos no se encuentran mencionado dentro de la lista del artículo 78 de LISR donde relaciona los ingresos que considera asimilables a salarios, también es cierto que el Reglamento como la Miscelánea permite que se le dé el tratamiento aplicable a los ingresos del Capítulo I Título IV de la LISR ( salarios ). La base gravable será el ingreso percibido por los conceptos arriba mencionados sin deducción alguna.

### 3.4. PAGOS PROVISIONALES

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### RETENCIONES Y SUS OPCIONES DE CÁLCULO

Hasta este momento ya analizamos los distintos conceptos que puede percibir un trabajador desde el punto de vista de la LFT, así como los ingresos que están sujetos a base de impuestos de acuerdo a la LISR, en concreto podemos afirmar que ya estamos en posibilidad de determinar el INGRESO ACUMULABLE de acuerdo a las leyes respectivas y así determinar su impuesto.

Es preciso mencionar que para él calculo de la retención del impuesto, existen diversas opciones que hay que considerar para evaluar cuál es la que más conviene al trabajador, sin menoscabo de conocer artículos correlacionados para efectuar el cálculo correctamente. Las opciones más comunes se deben buscar en:

- La Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la renta.
- Circular Miscelánea.
- Artículos Transitorios en ISR.
- Decretos
- Jurisprudencias.
- Circulares.
- Criterios.

A continuación se mencionan, analizan, se explican y ejemplifican las diferentes opciones determinadas en la normatividad aplicable.

### 3.4.1. OPCIONES EN LEY

#### ART. 80 LISR. RETENCIÓN Y ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES.

*Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.*

*La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:*

#### (1) TARIFA

<i>LÍMITE INFERIOR</i>	<i>LÍMITE SUPERIOR</i>	<i>CUOTA FIJA</i>	<i>PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL DEL LÍMITE INFERIOR</i>
<i>\$</i>	<i>\$</i>	<i>\$</i>	<i>%</i>
<i>0.01</i>	<i>130.22</i>	<i>0.00</i>	<i>3</i>
<i>130.23</i>	<i>1,105.21</i>	<i>3.91</i>	<i>10</i>
<i>1,105.22</i>	<i>1,942.30</i>	<i>101.40</i>	<i>17</i>
<i>1,942.31</i>	<i>2,257.85</i>	<i>243.71</i>	<i>25</i>
<i>2,257.86</i>	<i>2,703.25</i>	<i>322.59</i>	<i>32</i>
<i>2,703.26</i>	<i>5,452.08</i>	<i>465.12</i>	<i>33</i>
<i>5,452.09</i>	<i>8,593.23</i>	<i>1,372.23</i>	<i>34</i>
<i>8,593.24</i>	<i>en adelante</i>	<i>2,440.22</i>	<i>35</i>

## ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DE LA TARIFA.

*Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizará semestralmente en los términos del artículo 7°.-C de esta ley. La Secretaría e Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.*

## ACREDITAMIENTO DE SUBSIDIO Y CRÉDITO GENERAL MENSUAL.

*Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo el caso de Sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable a los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el Crédito General Mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del Sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo calcularan el impuesto en los términos de este artículo aplicando el Crédito al Salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del Crédito General a que se refiere este párrafo.*

En concreto los cuatro primeros párrafos del artículo 80 de la LISR nos indican los siguientes puntos medulares:

1. - Obliga a quienes hagan pagos por los conceptos referidos en el artículo 78 de la LISR. Hacer la retención y enterar la misma.
2. - El calculo anterior debe ser mensual y deberán considerarlo pago provisional a cuenta del impuesto

anual.

3. - Las retenciones efectuadas deberán efectuarse mensual o trimestralmente, según sea el caso.
4. - No retener a las personas que perciban sólo el Salario Mínimo General.
5. - Aplicar la tarifa mensual.
6. - Actualizar la tarifa reconociendo la inflación aplicando la mecánica establecida en el artículo 7-C de la LISR.
7. - A los ingresos asimilables les permite el acreditamiento del “SUBSIDIO Y CRÉDITO GENERAL (80-A y 141-B)” aclarando la excepción a remuneraciones de empleados públicos y a personas físicas con ingresos por separación.
8. - Cuando a los asimilables se les calcule el impuesto y al acreditarse el artículo 80-A y 141-B y resulte negativo el importe no deberá devolverse ni acreditarse contra impuestos a cargo posterior.
9. - A los trabajadores y a los empleados públicos se les aplicará el crédito al salario en lugar del crédito general.
10. - El crédito al salario no se aplicará en el cálculo de ingresos por separación.

En todos los casos prácticos que a continuación ejemplificamos tomaremos a los mismos trabajadores ya mencionados en ejemplos anteriores con su mismo sueldo, la misma zona geográfica y la misma antigüedad pero además ahora vamos a suponer una proporción de subsidio acreditable del 25%.



INGRESO GRAVABLE	906.00	1,800.00	15,000.00	25,000.00
LÍMITE INFERIOR	315.61	315.61	13,214.17	20,827.35
EXCEDENTE	590.39	1,484.39	1,785.83	4,172.65
TASA	10%	10%	34%	35%
IMPUESTO MARGINAL	59.04	148.44	607.18	1,460.43
TASA AL IMPUESTO MARGINAL	50%	50%	30%	20%
IMPUESTO MARGINAL	29.52	74.22	182.15	292.09
CUOTA FIJA	4.72	4.72	1,443.06	2,219.60
SUBSIDIO	34.24	78.94	1,625.21	2,511.69
PROPORCION SUBSIDIO ACREDITABLE	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%
SUBSIDIO ACREDITABLE	8.56	19.73	406.30	627.92



INGRESO GRAVABLE	906.00	1,927.50	23,662.80
LÍMITE INFERIOR	315.61	315.61	20,827.35
EXCEDENTE	590.39	1,611.89	2,835.45
TASA	10%	10%	35%
IMPUESTO MARGINAL	59.04	161.19	992.41
TASA AL IMPUESTO MARGINAL	50%	50%	20%
IMPUESTO MARGINAL	29.52	80.59	198.48
CUOTA FIJA	4.72	4.72	2,219.60
SUBSIDIO	34.24	85.31	2,418.08
PROPORCION SUBSIDIO ACREDITABLE	25.00%	25.00%	25.00%
SUBSIDIO ACREDITABLE	8.56	21.33	604.52

## **BASES OPCIONALES PARA LA RETENCIÓN DEL ISR.**

*Quienes hagan pagos por el concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.*

En realidad se refiere al Art., 86 RISR que en su oportunidad se analizará.

## **OPCIÓN DE CRÉDITO GENERAL DIARIO.**

*Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141-B de esta ley, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.*

El mismo artículo en su primer párrafo, especifica que el periodo del ingreso deberá calcularse de manera mensual, que obviamente en este párrafo se refiere de los asimilables ya que habla de crédito general, el crédito por lo tanto deberá aplicarse mensual, o lo que sería contraproducente que se calcule diario si se permite aplicar el mensual.

## **RETENCIÓN A ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS.**

*Tratándose de honorarios a miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y el entero a los que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.*

La LISR en este párrafo considera para efectos fiscales lo que la LGSM reconoce y permite a cualquier miembro del consejo, comisario o administrador único ejercer funciones de relación de trabajo subordinado y proporciona el criterio de que se le dé el mismo tratamiento de cualquier asalariado para efectos de retención, es decir se podrá retener un porcentaje inferior al 30%.

### **RETENCIÓN DE ISR SOBRE COMPENSACIÓN POR SEPARACIÓN.**

*Las personas que hagan pagos por los conceptos a los que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicara por cien y el producto se expresara en por ciento. Cuando los pagos por este concepto sean inferiores al ultimo sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.*

Del párrafo podemos reflexionar lo siguiente:

- a) En una indemnización se debe calcular el impuesto por este concepto por separado de los demás ingresos.
- b) Se menciona el procedimiento para el calculo de dicha retención mensual.
- c) Cuando se hace el cálculo hay que comparar los pagos por estos conceptos contra su último sueldo mensual ordinario y si al comparar resulta mayor dicho sueldo entonces se le aplicará el procedimiento normal y de lo contrario se aplicará el mecanismo mencionado en este párrafo.

## EJEMPLO

### CASO 3

Calcular el impuesto a retener en los 3 trabajadores, suponiendo que los tres tienen 3 años cumplidos laborando y su indemnización se otorga de acuerdo a la LFT.

DESCRIPCIÓN	TRABAJADOR A	TRABAJADOR B	TRABAJADOR C
TOTAL INDEMNIZACIÓN	5,834.19	11,591.10	80,766.90
PERCEPCIÓN GRAVADA *	0.00	3,437.10	72,612.90
PERCEPCIÓN ORDINARIA	906.00	1,800.00	15,000.00
IMPUESTO AL SALARIO ORDINARIO	-	-	3,413.66
COCIENTE			22.75%
<b>IMPUESTO A RETENER</b>			<b>16,519.43</b>

### OBSERVACIONES:

En el trabajador "A" la base es cero de acuerdo a la exención permitida en el artículo 77 fracción X.

En el trabajador "B" sí existe base gravable pero no tiene impuesto a cargo en su último sueldo mensual ordinario, si no crédito al salario y de conformidad al 4to. Párrafo del artículo 80, a estos conceptos no se le aplica dicho crédito.

Es importante señalar que al leer textualmente el artículo 80 VIII párrafo menciona el concepto " **INGRESO TOTAL POR ESTE CONCEPTO** " sin embargo el artículo 83 del RISR aclarará que se refiere a " **INGRESOS ACUMULABLE** ".

\* Ver cálculo en determinación de la base a ingresos por separación.

### ENTERO DE ISR RETENIDO POR PF NO LUCRATIVAS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN.

*Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta Ley, enteras las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas.*

Este artículo solo se refiere a los retenedores del título III, aclarándoles la fecha de enterar el impuesto retenido.

### ENTERO DEL ISR SOBRE SUELDOS DEL EXTRANJERO.

*Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularan su pago provisional en los términos de este precepto y lo enteraran a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas.*

Este artículo nos obliga a auto determinar el impuesto en los casos de que a quien se le preste el servicio no lo este obligando a retenerlos inclusive ingresos provenientes del extranjero.

## RETENCION SOBRE GASTOS DE PREVISION SOCIAL.

*Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta ley, se efectuara la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.*

La limitación a la excepción del artículo 77 fracción VI se da a aquellas personas que obtengan un ingreso mayor a siete salarios mínimos generales de su zona geográfica. El mecanismo señalado se ejemplifica a continuación:

### CASO 5

Los tres trabajadores en cuestión perciben un 20% de su salario por despensas.

TRABAJADOR	A	B	C
SUELDO MENSUAL	906.00	1,800.00	15,000.00
DESPENSA	181.20	360.00	3,000.00
No. DE S.M.G.	1.00	1.99	16.56
PARTE EXENTA	181.20	360.00	906.00
PARTE GRAVADA	0.00	0.00	2,094.00

## RETENCIÓN SOBRE INGRESO SUPUESTO POR PRÉSTAMO

*Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.*

### EJEMPLO

#### CASO 6

Calcular el impuesto a retener en el mes de Diciembre de 1997 a los mismos trabajadores suponiendo que no tuvieron ningún otro ingreso percibido en el mes, pero tienen un adeudo con el empleador de:

TRABAJADOR	"A"	5,436.00
TRABAJADOR	"B"	10,800.00
TRABAJADOR	"C"	90,000.00

Además la tasa pactada es de 10% anual y la tasa cetes es de 25.5%.

TASA CETES	25.5%
TASA PACTADA	10.0%
TASA APLICAR	<u>15.5%</u>

ADEUDO	5,436.00	10,800.00	90,000.00
TASA	15.5%	15.5%	15.5%
INT. FICTO ANUAL	<u>842.58</u>	<u>1,674.00</u>	<u>13,950.00</u>
ENTRE	365	365	365
INT. DIARIO	<u>2.3</u>	<u>4.58</u>	<u>38.21</u>
INT. MENSUAL	69.00	137.40	1,146.30
(+) SDO. MENSUAL	<u>906.00</u>	<u>1,800.00</u>	<u>15,000.00</u>
TOTAL	<b>975.00</b>	<b>1,937.40</b>	<b>16,146.30</b>

**EJEMPLO**

**CASO 7**

Calcular el ingreso en servicio mensual a un servidor público, se le asignó un automóvil no utilitario con los siguientes datos:

COSTO DE AUTOMÓVIL	60,000.00		
FECHA DE ADQUISICIÓN	Diciembre-94		
GASTOS DE MANTENIMIENTO	300.00		
DEDUCCIÓN ACUMULADA	1995	25%	
	1996	25%	
TOTAL % DE DEDUCCIÓN ACUMULADO			50%

COSTO DE AUTOMÓVIL	60000
% DEDUCIDO	50%
SALDO POR DEDUCIR	30000
% DEL EJERCICIO	25%
INGRESO ANUAL	7500
ENTRE	12
INGRESO MENSUAL POR AUTOMÓVIL	625
MANTENIMIENTO	300.00
<b>TOTAL DE INGRESOS EN SERVICIOS</b>	<b>925.00</b>

### 3.4.2. OPCIONES EN REGLAMENTO DE ISR

#### ART. 85 RISR.

#### PAGOS PROVISIONALES SOBRE PENSIÓN O JUBILACIÓN.

*Quienes mediante pago único cubran jubilaciones, pensiones, o haberes de retiro, efectuarán la retención a que se refiere el artículo 80 de la Ley, como sigue:*

#### CÁLCULO DEL PAGO.

*I.- Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley a la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único, disminuida en nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes.*

*II.- Se dividirá el pago único entre la cantidad mensual que hubiera percibido de no haber dicho pago. El cociente se multiplicará por el impuesto resultante conforme a la fracción anterior determinándose así la retención que tendrá el carácter de pago provisional a cuenta de pago anual.*

En congruencia con el artículo 77 fracción III de la LISR, aquí se nos presenta el mecanismo para calcular el impuesto a retener en el pago único de pensiones aunque en el texto de Ley se refiere al cálculo del impuesto a retener cuando se realice "PAGO ÚNICO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO", nosotros pensamos que se le aplica el mismo mecanismo a pagos diferidos en el pago por dicho concepto.

## CASO 1

Nuestros tres trabajadores se jubilaron el 30 de Diciembre de 1997 y de acuerdo a plan de jubilación de su empresa, tienen derecho a percibir siete años, una cantidad mensual equivalente a su último sueldo mensual ordinario.

Los trabajadores convienen con el prestatario que las remuneraciones se les cubra en una sola exhibición a razón de 80% de lo que les correspondería por cada mes.

**EjemPlo**

**CASO 1**

**FRACCIÓN I**

SUELDO MENSUAL	906.00	1,800.00	15,000.00
PENSIÓN TOTAL MENSUAL	724.80	1,440.00	12,000.00
PENSIÓN EXENTA PERMITIDA	8,154.00	8,154.00	8,154.00
PENSIÓN GRAVADA MENSUAL	0.00	0.00	3,846.00
IMPUESTO CAUSADO	0.00	0.00	201.29

**FRACCIÓN II**

PENSIÓN MENSUAL AL 80%) X 12 X 7	60,883.20	120,960.00	1,008,000.00
PENSIÓN MENSUAL AL 80%	724.80	1,440.00	12,000.00
COCIENTE	84.00	84.00	84.00
IMPUESTO A RETENER	-	-	16,908.77

CONCEPTOS	25.00%	25.00%	25.00%
	TRABAJADOR "A"	TRABAJADOR "B"	TRABAJADOR "C"
INGRESO GRAVABLE	0.01	0.01	3,846.00
(-) LÍMITE INFERIOR	0.01	0.01	2,678.69
= EXCEDENTE	0.00	0.00	1,167.31
(x) TASA	3%	3%	17%
= IMPUESTO MARGINAL	0.00	0.00	198.44
(+) CUOTA FIJA	0.00	0.00	245.76
= IMPUESTO	0.00	0.00	444.20
(-) CRÉDITO AL SALARIO	258.88	258.88	187.38
(-) SUBSIDIO	0.00	0.00	55.53
IMPUESTO CAUSADO	-	-	201.29
CRÉDITO AL SALARIO EN EFECTIVO	258.88	258.88	-

INGRESO GRAVABLE	0.01	0.01	3,846.00
LÍMITE INFERIOR	0.01	0.01	2,678.69
EXCEDENTE	0.00	0.00	1,167.31
TASA	3%	3%	17%
IMPUESTO MARGINAL	0.00	0.00	198.44
TASA AL IMPUESTO MARGINAL	50%	50%	50%
IMPUESTO MARGINAL	-	-	99.22
CUOTA FIJA	-	-	122.89
SUBSIDIO	-	-	222.11
PROPORCIÓN SUBSIDIO ACREDITABLE	25.00%	25.00%	25.00%
SUBSIDIO ACREDITABLE	-	-	55.53

**ART. 86 RISR.**

**RETENCIÓN OPCIONAL EN EL PAGO DE GRATIFICACIÓN, PTU Y PRIMAS.**

*Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 80 de la ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:*

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.*
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la ley.*
- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.*
- IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.*

- V. *La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en porciento.*

Esta opción que nos otorga la ley resulta oportuna y necesaria, ya que ésta se aplica a ingresos que aunque se perciban en una fecha determinada, éstos son generados a través del tiempo (excepto prima dominical). Esta opción se puede aplicar a:

- AGUINALDO
- PTU
- PRIMA DOMINICAL
- PRIMA VACIONAL
- INGRESOS ACUMULABLES EN PREVISIÓN SOCIAL

Es importante subrayar que el texto de este artículo menciona “ La remuneración de que se trate se dividirá...” y no dice “ La remuneración gravable...”. O alguna expresión equivalente, por lo que si se aplicará textual y literalmente la Ley, como dice el artículo 6 CFF nos resultaría contraproducente la aplicación de esta opción, sin embargo la autoridad ha reconocido que se refiere a “ INGRESO GRAVADO” y su aplicación se recomienda que se realice como tal.

## CASO 2.

Supóngase que el 31 de Diciembre de 1997 renuncian nuestros trabajadores y se les realiza su finiquito, (los tres tienen fecha de ingresos del 1 de Mayo de 1994) considerando a demás que los tres trabajadores laboran el 25 de Diciembre y recibieron su PTU correspondiente al ejercicio anterior por:

<b>PASO 1</b>	<b>DETERMINACIÓN DE IMPORTES</b>		
---------------	----------------------------------	--	--

SUELDO DEVENGADO	906.00	1,800.00	15,000.00
VACACIONES (3 AÑOS ANT)	302.00	600.00	5,000.00
PRIMA VACACIONAL	75.50	150.00	1,250.00
DÍA FESTIVO	60.40	120.00	1,000.00
P.T.U.	2,718.00	5,400.00	6,480.00
<b>TOTAL</b>	<b>4,061.90</b>	<b>8,070.00</b>	<b>28,730.00</b>

<b>PASO 2</b>	<b>DETERMINACIÓN DE BASE GRAVABLE</b>		
---------------	---------------------------------------	--	--

SUELDO 100% GRAVADO	906.00	1,800.00	15,000.00
VACACIONES 100% GRAVADO	302.00	600.00	5,000.00

<b>PRIMA VACACIONAL</b>	
-------------------------	--

TRABAJADOR	S.D.	DÍAS QUE LES CORRESPONDEN	VACACIONES	PRIMA VAC.	DETRMINACIÓN DE LA BASE	
					GRAVADA	EXENTA
"A"	30.20	10	302.00	75.50	0.00	75.50
"B"	60.00	10	600.00	150.00	0.00	150.00
"C"	500.00	10	5,000.00	1,250.00	797.00	453.00

<b>DÍA FESTIVO</b>	
--------------------	--

TRABAJADOR	S.D.	DÍA FESTIVO	DETERMINACIÓN DE LA BASE	
			GRAVADO	EXENTA
"A"	30.20	60.40	0.00	60.40
"B"	60.00	120.00	60.00	60.00
"C"	500.00	1,000.00	849.00	151.00

PTU			
TRABAJADOR	PTU	DETERMINACIÓN DE LA BASE	
		EXENTA	GRAVADA
"A"	2,718.00	453.00	2,265.00
"B"	5,400.00	453.00	4,947.00
"C"	6,480.00	453.00	6,027.00

GRAVADOS			
AFFECTOS AL ART. 80	A	B	C
SUELDO	906.00	1,800.00	15,000.00
DÍA FESTIVO	0.00	60.00	849.00
VACACIONES	302.00	600.00	5,000.00
TOTAL	1,208.00	2,460.00	20,849.00

GRAVADOS			
AFFECTOS AL ART. 86 RISR	A	B	C
PRIMA VACACIONAL	0.00	0.00	797.00
DÍA FESTIVO	0.00	60.00	849.00
PTU	2,265.00	4,947.00	6,027.00
TOTAL	2,265.00	5,007.00	7,673.00

**PASO 3 IMPUESTO DEL ART. 86 RLISR**

**FRACCIÓN I**

	A	B	C
REMUNERACIÓN GRAVADA	2,265.00	5,007.00	7,673.00
ENTRE	365	365	365
IGUAL	6.21	13.72	21.02
POR	30.4	30.4	30.4

**TOTAL FRACCIÓN I** 2,265.00 5,007.00 7,673.00

**FRACCIÓN II**

SUELDO ORDINARIO	906.00	1,800.00	15,000.00
MÁS TOTAL FRACC. I	188.78	417.09	639.01
<b>TOTAL</b>	<b>1,094.78</b>	<b>2,217.09</b>	<b>15,639.01</b>
<b>IMPUESTO CAUSADO</b>	<b>(182.41)</b>	<b>(75.13)</b>	<b>3,614.63</b>

**FRACCIÓN III**

SUELDO ORDINARIO	906.00	1,800.00	15,000.00
IMPTO. SDO ORDINARIO	-198.93	-120.43	3,413.65
IMPTO. SEGÚN FRACC. II	-182.41	-75.13	3,614.63
<b>DIFFERENCIA DE IMPTOS</b>	<b>16.52</b>	<b>430.44</b>	<b>200.98</b>

**FRACCIÓN IV y V**

REMUNERACIONES SUJETAS A ESTE ARTÍCULO	2,265.00	5,007.00	7,673.00
(FRACC III / FRACC I) X 100	8.75%	10.86%	31.45%
<b>IMPUESTO A RETENER</b>	<b>198.17</b>	<b>543.80</b>	<b>2,413.26</b>

**PASO 4 IMPUESTO DEL ART 80 LISR**

BASE GRAVABLE	1,208.00	2,460.00	20,849.00
IMPUESTO CAUSADO	-172.39	47.34	5253.55

**PASO 5 TOTAL DE IMPUESTO A RETENER**

AFECTO AL ART 80 LISR	-172.39	47.34	5253.55
AFECTO AL ART 86 RLISR	198.17	543.80	2,413.26
<b>TOTAL A RETENER</b>	<b>25.78</b>	<b>591.14</b>	<b>7,666.81</b>



PERCEPCIONES :

SALARIO GRAVABLE 1,208.00 2,460.00 20,849.00

CONCEPTOS	25.00%	25.00%	25.00%
	TRABAJADOR "A"	TRABAJADOR "B"	TRABAJADOR "C"
INGRESO GRAVABLE	1,208.00	2,460.00	20,849.00
( - ) LÍMITE INFERIOR	315.61	315.61	20,827.35
= EXCEDENTE	892.39	2,144.39	21.65
( x ) TASA	10%	10%	35%
= IMPUESTO MARGINAL	89.24	214.44	7.58
( + ) CUOTA FIJA	9.47	9.47	5,914.34
= IMPUESTO	98.71	223.91	5,921.92
( - ) CRÉDITO AL SALARIO	258.76	243.26	113.09
( - ) SUBSIDIO	12.33	27.98	555.28
IMPUESTO CAUSADO	-	-	5,253.55
CRÉDITO AL SALARIO EN EFECTIVO	172.39	47.34	-

INGRESO GRAVABLE	1,208.00	2,460.00	20,849.00
LÍMITE INFERIOR	315.61	315.61	20,827.35
EXCEDENTE	892.39	2,144.39	21.65
TASA	10%	10%	35%
IMPUESTO MARGINAL	89.24	214.44	7.58
TASA AL IMPUESTO MARGINAL	50%	50%	20%
IMPUESTO MARGINAL	44.62	107.22	1.52
CUOTA FIJA	4.72	4.72	2,219.60
SUBSIDIO	49.34	111.94	2,221.12
PROPORCIÓN SUBSIDIO ACREDITABLE	25.00%	25.00%	25.00%
SUBSIDIO ACREDITABLE	12.33	27.98	555.28

**ART. 88 RISR.**

**OPCIÓN PARA LA RETENCIÓN POR PAGOS SOBRE TRABAJO DETERMINADO**

*Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la ley, cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 80 o de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*I.- Considerará el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.*

*II.- Dividirán el monto del salario entre el número de días a que se refiere la fracción anterior y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la ley calculada en días, que publicará la SHCP. Contra el impuesto que resulte se podrá acreditar el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador prestó sus servicios.*

*III.- La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el número de días determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo y el producto será el impuesto a retener.*

Considerando la Ley federal de trabajo contempla la figura de “CONTRATOS POR TRABAJO REALIZADO”, la Ley de ISR por medio del reglamento proporciona la opción de retención la cual ejemplificaremos con el siguiente caso práctico.

### CASO 3.

Supóngase que nuestros trabajadores fueron contratados para un trabajo determinado, los cuales fueron realizados y pagados de la siguiente manera:

TRABAJADOR	IMPORTE	DÍAS LABORADOS
"A"	3,000	20
"B"	8,100	54
"C"	81,000	98

**FRACC I ART 88 RLISR**

	A	B	C
NÚMERO DE DÍAS	20	50	98
MONTO PAGADO	3,000.00	8,100.00	81,000.00

**FRACC II ART 88 RLISR**

SALARIO / DÍAS TRABAJADOS	150.00	162.00	826.53
CONCEPTOS	25.00%	25.00%	25.00%

	TRABAJADOR "A"	TRABAJADOR "B"	TRABAJADOR "C"
INGRESO GRAVABLE	150.00	162.00	826.53
(-) LÍMITE INFERIOR	134.70	156.59	595.93
= EXCEDENTE	15.30	5.41	230.60
(x) TASA	25%	32%	35%
= IMPUESTO MARGINAL	3.83	1.73	80.71
+) CUOTA FIJA	16.90	22.37	169.22
= IMPUESTO	20.73	24.10	249.93
-) CRÉDITO AL SALARIO	3.24	3.24	3.24
-) SUBSIDIO	2.59	3.01	19.30
IMPUESTO CAUSADO	<b>14.89</b>	<b>17.85</b>	<b>227.39</b>
CRÉDITO AL SALARIO EN EFECTIVO	-	-	-

**CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE**

INGRESO GRAVABLE	150.00	162.00	826.53
LÍMITE INFERIOR	134.70	156.59	756.19
EXCEDENTE	15.30	5.41	70.34
TASA	25%	32%	35%
IMPUESTO MARGINAL	3.83	1.73	24.62
TASA AL IMPUESTO MARGINAL	50%	50%	10%
IMPUESTO MARGINAL	1.91	0.87	2.46
CUOTA FIJA	8.45	11.19	74.73
SUBSIDIO	10.36	12.06	77.19
PROPORCIÓN SUBSIDIO ACREDITABLE	25.00%	25.00%	25.00%
SUBSIDIO ACREDITABLE	<b>2.59</b>	<b>3.01</b>	<b>19.30</b>

**FRACC III ART 88 RLISR**

IMPUESTO A CARGO	14.89	17.85	227.39
CRÉDITO AL SALARIO POR PAGAR	-	-	-
DÍAS TRABAJADOS	20	50	98
IMPUESTO A RETENER	297.89	892.37	22,284.44
CRÉDITO AL SALARIO POR PAGAR	0.00	0.00	0.00

## ART. 89 RISR.

### OPCIÓN PARA LA RETENCIÓN POR PAGOS POR PERIODOS DE SIETE, DIEZ O QUINCE DÍAS.

*Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la ley, cuando hagan pagos que correspondan un periodo de 7, 10 o 15 días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda, que publicará la Secretaría. Contra el resultado así obtenido se podrá acreditar el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios, multiplicando por el número de días comprendidos en el periodo de que se trate.*

Sin bien es cierto que el Art. 80 de la LISR reglamenta la forma de calcular la retención mensual también hay que considerar que los pagos en la práctica laboral se realizan por periodos de 7, 10 o 15 días generalmente, por lo que este Art. permite considerar esta situación en los cálculos.

## ART. 90 RISR.

### ENTERO MENSUAL

*Cuando los pagos a que se refiere el artículo 78 de la ley, se hagan en forma semanal, el retenedor podrá efectuar los enteros a que se refiere el artículo 80 de la ley, considerando el número de pagos semanales que se hubieran efectuado en el periodo de que se trate.*

## **ART. 90-A RISR.**

### **PROCEDIMIENTO OPCIONAL DE RETENCIÓN.**

*Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos de artículo 80 de la Ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con el artículo citado o conforme al procedimiento siguiente:*

*I.- Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 78 de la Ley, correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones en los términos de este artículo determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año.*

*II.- El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se dividirá entre doce y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley. El resultado obtenido será el impuesto a retener.*

*Cuando se hagan pagos que comprendan periodos de siete, diez y quince días, podrán calcular la retención de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 89 de este reglamento.*

*Cuando se modifique alguna de las cantidades en base a las cuales se efectuó el cálculo a que se refieren las fracciones anteriores se deberá recalcular el impuesto a retener.*

Es común en la pequeña empresa que los trabajadores solo perciban ingresos generados por obligaciones laborales (sueldo, prima vacacional y aguinaldo). O bajo el régimen de asimilables a salarios se tiene un honorario mensual, en ambas situaciones resultaría engorroso o inoperable estar calculando en cada pago el ISR a retener, por lo que la ley permite un calculo para hacer la misma retención todo el año siempre y cuando no varíe el ingreso estimado.

## EJEMPLO

### CASO 4

Calcular el impuesto mensual a retener en los meses del ejercicio 1998 de nuestros trabajadores suponiendo que sólo se les pagan las prestaciones mínimas de Ley y que no habrá aumentos en todo el año.

#### **FRACC I ART 90-A RLISR**

	A	B	C
SUELDO	11,023.00	21,900.00	182,500.00
PRIMA VACACIONAL	45.30	90.00	750.00
AGUINALDO	453.00	900.00	7,500.00
(-) AGUINALDO EXENTO	453.00	900.00	906.00
(-) PRIMA VACACIONAL EXENTA	45.30	90.00	453.00
	<u>11,023.00</u>	<u>21,900.00</u>	<u>189,391.00</u>

#### **FRACC II ART 90-A RLISR**

MONTO FRACCIÓN ANTERIOR	11,023.00	21,900.00	189,391.00	
ENTRE	12	12	12	
INGRESO MENSUAL ESTIMADO	<u>918.58</u>	<u>1,825.00</u>	<u>15,782.58</u>	
IMPUESTO CAUSADO	0.00	0.00	3,662.88	
CRÉDITO AL SALARIO POR PAGAR	197.83	118.61	0.00	
SALARIO MENSUAL	918.58	1,825.00	15,782.58	30,000.00

	TRABAJADOR "A"	TRABAJADOR "B"	TRABAJADOR "C"	TRABAJADOR D
INGRESO GRAVABLE	918.58	1,825.00	15,782.58	30,000.00
(-) LÍMITE INFERIOR	315.61	315.61	13,214.17	20,827.35
= EXCEDENTE	602.97	1,509.39	2,568.41	9,172.65
(x) TASA	10%	10%	34%	35%
= IMPUESTO MARGINAL	60.30	150.94	873.26	3,210.43
(+) CUOTA FIJA	9.47	9.47	3,325.87	5,914.34
= IMPUESTO	69.77	160.41	4,199.13	9,124.77
(-) CRÉDITO AL SALARIO	258.88	258.61	113.09	113.09
(-) SUBSIDIO	8.72	20.41	423.16	608.15
IMPUESTO CAUSADO	-	-	3,662.88	8,403.53
CRÉDITO AL SALARIO EN EFECTIVO	197.83	118.61	-	-

INGRESO GRAVABLE	918.58	1,825.00	15,782.58	30,000.00
LÍMITE INFERIOR	315.61	274.53	11,493.95	27,585.42
EXCEDENTE	602.97	1,550.47	4,288.63	2,414.58
TASA	10%	10%	34%	35%
IMPUESTO MARGINAL	60.30	155.05	1,458.14	845.10
TASA AL IMPUESTO MARGINAL	50%	50%	30%	0%
IMPUESTO MARGINAL	30.15	77.52	437.44	-
CUOTA FIJA	4.72	4.11	1,255.21	2,432.61
SUBSIDIO	34.87	81.63	1,692.65	2,432.61
PROPORCIÓN SUBSIDIO ACREDITABLE	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%
SUBSIDIO ACREDITABLE	8.72	20.41	423.16	608.15

**ART. 91 RISR.**

**PAGOS PROVISIONALES SOBRE SUELDOS ACUMULADOS**

*Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga por una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará sobre lo siguiente:*

*I.- Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4.*

*II.- A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley.*

*III.- El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior, se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.*

*IV.- El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a la que se refiere la fracción siguiente.*

*V.- La tasa a la que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.*

Dentro de la marcha natural de una empresa (empleador) se puede generar prestaciones y/o percepciones que se pagan en periodos mayores a los mensuales (bimestrales, Trimestrales, etc.) como pueden ser bonos de productividad, bonos de actuación, comisiones bimestrales, comisiones por temporadas, etc. Lo que este artículo nos permite es proporcionar el ingreso al periodo referenciado y así retener el impuesto con este efecto.

Si se compara el texto de este artículo con el texto del artículo 86 del mismo reglamento nos damos cuenta que es el mismo procedimiento, lo único que cambia es el concepto al que se le aplica.

### 3.4.3. OPCIONES EN CIRCULAR MISCELÁNEA

#### REGLA 3.18.1. EXENCIÓN PARCIAL POR INGRESOS EN SERVICIOS.

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998, el monto de los préstamos obtenidos del empleador, disminuidos con la parte que del mismo se haya reembolsado, es el saldo promedio insoluto anual de dicho préstamo, el cual se determinará sumando los saldos mensuales insolutos que tenga el préstamo al último día de cada uno de los meses del año de 1998, en que el trabajador haya prestado sus servicios al empleador y el resultado se dividirá entre el número de saldos mensuales que se sumen en el año.*

#### REGLA 3.18.2. TASA DE INTERÉS EN INGRESOS POR SERVICIOS.

*Para efectos del artículo 20, fracción I, inciso b) señalado en la regla que antecede, los empleadores que hayan optado por pagar las diferencias de impuestos a que se refiere dicho artículo, para calcular el impuesto a que se refiere el citado inciso, podrán aplicar al monto de los préstamos a que alude la mencionada regla, la tasa que se obtenga de dividir entre doce la diferencia entre la tasa anual pactada por tales préstamos y la tasa anual del 20% y de multiplicar el cociente obtenido, por el número de meses en que el trabajador le haya prestado servicios personales subordinados durante el ejercicio fiscal de 1998, en lugar de aplicar la tasa equivalente a la diferencia entre la tasa anual pactada y a una tasa anual del 20%.*

### REGLA 3.18.3. ENTERO DE DIFERENCIA A CARGO DEL EMPLEADOR

*Para efectos del artículo 20, fracción III, segundo párrafo de la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1998, los empleadores que hayan optado por pagar por cuenta de sus trabajadores las diferencias de impuestos a que se refiere el citado artículo, deberán enterarlas en una sola exhibición a más tardar el día 31 de enero de 1998, una vez que hayan determinado, en los términos del artículo mencionado el impuesto anual que para el ejercicio fiscal de 1997, les correspondió a los trabajadores por los que ejercen la opción prevista en referido artículo por salario y demás prestaciones que deriven de la relación laboral.*

En estas tres primeras reglas sólo precisa la forma de calcular algunos conceptos manejados en el artículo 20 de la Ley de Ingresos de la Federación.

#### NOTA:

Los casos prácticos vienen a relacionarse con el estudio de la Ley de Ingresos de la Federación y serán vistos en el capítulo de **DECLARACIONES ANUALES**.

### 3.4.4. OPCIONES EN JURISPRUDENCIA

#### ***JURISPRUDENCIA 39/37. " DEDUCIBILIDAD DE VALES DE DESPENSA".***

*Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resoluciones de contradicción de tesis.*

***VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.*** *El concepto de previsión social comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades de orden económico del trabajador y su familia, ante la posibilidad material para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, en una aceptación complementaria, el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral, alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través de la concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida. Ahora bien, del examen de las razones que llevaron al legislador a reformar el artículo 26 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta mil novecientos ochenta, en términos muy similares a los que prevé la legislación vigente, así como del análisis de las prestaciones otorgadas a los trabajadores conforme a lo dispuesto por el artículo 24 fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la renta pueden considerarse deducibles de dicho tributo por constituir gastos de previsión social, se aprecia que el legislador consideró a ésta en su significado más amplio, es decir, solamente como la satisfacción de contingencias y necesidades futuras, sino en un perfil de lograr el bienestar del trabajador a través del mejoramiento de su calidad de vida y de su familia.*

*Por tanto, como los vales de despena constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe, dado que no tendrá que utilizar la parte correspondiente de su salario para adquirir los bienes de consumo de que se trate, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines, con lo cual se cumple el mismo objetivo económico que con las prestaciones expresamente previstas en la Ley como gastos de previsión social, debe concluirse que dichos vales tienen una naturaleza análoga a aquéllas y, por ende, son igualmente deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en la propia norma, sin que la circunstancia de que sean recibidos con motivo de la prestación de un servicio personal conlleve a atribuirle el carácter de ingreso gravable, puestos que otras de las prestaciones contempladas como gastos de previsión social también son susceptibles de formar parte integrante del salario del trabajador, siendo que, con base en la aludida disposición legal, puede también ser deducibles del impuesto sobre la renta hasta por el límite previsto en la parte final del artículo 77 del citado ordenamiento tributario, el cual tiende a salvaguardar el interés fiscal en el ejercicio de la deducción con motivo del otorgamiento de dichas prestaciones de previsión social.*

No cabe duda que la suprema corte de justicia, puso fin a la controversia a la deducibilidad de las despenas, resultado favorable a los beneficios tanto del trabajador como de las empresas, sin embargo hay que, tomar en cuenta las limitaciones en los montos que en la previsión social menciona el último párrafo del artículo 77, que prácticamente esta dirigido a limitar el beneficio a los trabajadores, así como los artículos 19 y 20 de RISR que condiciona a los patrones para su deducibilidad.

*JURISPRUDENCIA. Juicio No. 100 (A)-I-153/96/16/95 resultado por la primera sección de la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación es (revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 109, Enero de 1997, pagina 38 y 37).*

*LA DISMINUCIÓN DEL SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80-A DE LA LISR SÓLO APLICA A TRABAJADORES. El subsidio previsto en el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta se disminuye en proporción a las prestaciones de previsión social que otorgan los empleadores, haciéndose evidente que al ser los trabajadores las únicas personas físicas que se benefician con tales prestaciones, es a los únicos que les resulta aplicable la disminución referidas.*

Considerando que el subsidio fiscal previsto en el artículo 80-A de la LISR se disminuye en función de las prestaciones de la previsión social que los empleadores otorgan a sus trabajadores así como otras percepciones derivadas de la relación laboral, pensamos que las únicas personas a las que se les pueda disminuir el subsidio, son los trabajadores que prestan servicios personales subordinados, ya que son las únicas personas físicas que pueden ver incrementando su patrimonio con dichas prestaciones. Por lo que podemos concluir que las personas físicas que perciben ingresos asimilables a salarios por no ser trabajadores que presten servicios personales subordinados, ni que tengan derecho a las prestaciones de previsión social, deberán gravar al 100% del subsidio previsto en el artículo 80-A de la LISR.

Por lo anteriormente mencionado, debemos identificar plenamente la diferencia entre salarios y asimilables a salarios para efectos de aplicación de tarifa, éstas diferencias básicas son:

	SALARIOS	ASIMILABLES A SALARIOS
	CON PROPORCIÓN DE	
80-A	SUBSIDIO	ACREDITABLE AL 100 %
	CORRESPONDIENTE AL	
	EMPLEADOR	
	APLICA CRÉDITO AL	APLICA CRÉDITO GENERAL
80-B	SALARIO	EXCEPTO A SERVIDORES
		PUBLICOS

### **3.4.5. OPCIONES EN CRITERIOS**

Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

Servicio de Administración Tributaria

Oficio No. 102-SAT-13

México D.F., 4 de julio 1997

#### **3.5.4 Cálculo obligatorio del subsidio a que se refiere el artículo 80-A**

**Para los efectos de la retención que se realice a las personas físicas que perciban ingresos asimilados a los ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, de conformidad con las fracciones I a la VI del Art. 78 de la Ley del ISR, en el monto del subsidio acreditable deberá, en todo caso, calcularse en los términos del artículo 80-A de la misma ley.**

Este criterio manifiesta como la autoridad hacendaría en contra de jurisprudencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación sigue aplicando el criterio de que se le aplique el porcentaje de subsidio acreditable a los pagos que se hagan y que estén dentro de los asimilables a salarios obviamente repercutiendo mas carga tributaria para quien se le retiene el impuesto.

#### **3.5.5 Propinas**

**Conforme con lo dispuesto por el artículo 346 de la LFT, las propinas que perciban los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, son parte de su salario.**

**Por ello las que le sean concedidas anotando su importe en el mismo "voucher" con el cual los clientes de esos establecimientos liquiden sus consumos, deben de ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del ISR que en su caso, resulte a cargo del trabajador, en los términos del artículo 86 de la Ley del ISR**

Afortunadamente la autoridad ya nos presenta el criterio que toma en relación a las propinas, ya que hasta antes de conocer este precepto no sabíamos bajo qué características podíamos hacer la retención o incluso cómo controlar dichas propinas.

Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

Servicio de Administración Tributaria

Oficio No. 325-SAT-IV-C-7363

Primera actualización a los criterios.

México D.F., 23 de septiembre 1997

### *3.5.1 Vales de despensa.*

*La segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación ha establecido jurisprudencia mediante la contradicción de tesis 20/96, emitida el 2 de julio de 1997 en la cual resuelve que los vales de despensa deben de considerarse como prestaciones de naturaleza análoga a los gastos de previsión social.*

*Así de conformidad con lo previsto en el artículo 77 fracc. VI de la LISR, en el importe de los vales de despensa que las empresas entreguen a sus trabajadores será un ingreso exento para el trabajador hasta el límite establecido en el último párrafo del citado artículo, y será un concepto deducible para el empleador en los terminos del artículo 24 fracc. XII de la misma ley.*

Este criterio emitido el 23 de septiembre de 1997 sustituye al emitido con fecha 4 de julio de 1997, ya que hasta ese momento existía contradicción de tesis por los tribunales colegiados de circuito, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve por medio de jurisprudencia y el criterio al mismo tiempo tiene que ajustarse al de la jurisprudencia mencionada

ADMINISTRACIÓN GENERAL  
DE RECAUDACIÓN.  
ADMINISTRACIÓN TÉCNICA  
TRIBUTARIA DE RECAUDACIÓN.  
322-A-GAATT.96.045

México, D.F. a 28 de agosto de 1996.

ASUNTO: Se da a conocer criterio respecto a la  
Aplicación del artículo 141-A de la Ley del Impuesto  
Sobre la renta.

OFICIO-CIRCULAR

CC.ADMINISTRADORES REGIONALES  
Y LOCALES DE RECAUDACIÓN

La Administración General Jurídica de Ingresos, por oficio No. 325-A-I-A-5744 DEL 22 de abril de este año, señala lo siguiente:

“ Por este conducto, me permito comentarle que en algunas Administraciones Regionales y Locales Jurídicas de Ingresos se está presentando la problemática de que el saldo a favor de impuesto sobre la renta que manifiesta un contribuyente en su declaración anual, difiere del cálculo que se lleva a cabo en las áreas de devolución de las Administraciones Locales de Recaudación.

Lo anterior se ha revisado y la problemática radica en las áreas de devoluciones de recaudación ya que no se tiene considerado en sus lineamientos normativos y manuales de operación el procedimiento que señala el artículo 141-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para determinar el subsidio acreditable cuando el ingreso acumulable del contribuyente se ubica en el penúltimo renglón de la tabla de subsidio, dando por consecuencia que el contribuyente se le determine un saldo a favor mayor al que realmente le corresponde.

Cabe señalar que la mecánica aplicada para determinar el impuesto y subsidio señalados, fue validada por la Administración Central de Normatividad de la Administración General Jurídica de Ingresos desde el año de 1994”.

Por lo anterior, se solicita giren sus instrucciones a efecto de que se unifique la interpretación que debe hacerse a lo establecido por el artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta en todas las Administraciones Locales de Recaudación.



INGRESO GRAVABLE	906.00	1,800.00	15,000.00	25,000.00
LÍMITE INFERIOR	315.61	274.53	11,493.95	22,987.88
EXCEDENTE	590.39	1,525.47	3,506.05	2,012.12
TASA	10%	10%	34%	35%
IMPUESTO MARGINAL	59.04	152.55	1,192.06	704.24
TASA AL IMPUESTO MARGINAL	50%	50%	30%	10%
IMPUESTO MARGINAL	29.52	76.27	357.62	70.42
CUOTA FIJA	4.72	4.11	1,255.21	2,271.71
SUBSIDIO	34.24	80.38	1,612.83	2,342.13
PROPORCIÓN SUBSIDIO ACREDITABLE	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%
SUBSIDIO ACREDITABLE	8.56	20.10	403.21	585.53

Como se puede observar el cálculo del impuesto marginal en el último trabajador es en función de la tabla del artículo del 80-A y no del 80 como muchos contribuyentes lo venían operando, por lo que con esto se le da cumplimiento a la circular emitida por la autoridad.

### 3.5. DECLARACIÓN ANUAL

Para efectos de la Declaración Anual es importante mencionar que la Ley del ISR obliga a las Personas Físicas a acumular los impuestos de todas sus actividades (excepto actividades empresariales) y aplicarle la tarifa del artículo 141, 141-A y 141-B; sin embargo en el artículo 81 de la misma Ley se indica el mismo cálculo pero que tienen que hacer los patrones a sus trabajadores. Entonces podemos concluir que el artículo 81 de la Ley de ISR es para que el patrón calcule el impuesto del trabajador y el 141 para que el trabajador calcule su propia declaración.

A continuación analizaremos los artículos antes mencionados para efectos de explicar su adecuada aplicación e interpretación.

#### ART. 81 LISR. PRIMER PÁRRAFO

*Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.*

*El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.*

Este artículo obliga al cálculo de la Declaración Anual a cada uno de sus trabajadores con la siguiente fórmula:

INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO  
APLICAR ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL ISR

---

IMPUESTO A CARGO

MENOS SUBSIDIO ARTÍCULO 141 - A  
MENOS CRÉDITO AL SALARIO ARTÍCULO 141 - B

---

MENOS PAGOS PROVISIONALES  
IGUAL A IMPUESTO A CARGO O A FAVOR

## CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL PARA EMPLEADOS CON DERECHO AL CRÉDITO AL SALARIO MENSUAL

### INCISO I PÁRRAFO I.

*Los contribuyentes a que se refiere el artículo 80-B de esta Ley estarán a lo siguiente:*

- I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, disminuidos con las cantidades que los trabajadores aporten voluntariamente en dicho año por conducto de su patrón, a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que no excederán del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, la tarifa del Artículo 141 de esta Ley.*

II. *El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.*

Monto de ingresos que sirven : base para calcular el impuesto Crédito al Salario Anual		
Para ingresos de Hasta ingresos de		
\$	\$	\$
0.01	8,269.68	1,902.84
8,269.69	12,176.52	1,902.00
12,176.53	12,404.28	1,902.00
12,404.29	16,235.16	1,900.80
16,235.17	16,539.12	1,836.00
16,539.13	17,696.76	1,788.00
17,696.77	20,785.20	1,788.00
20,785.21	22,052.16	1,656.12
22,052.17	24,942.36	1,518.84
24,942.37	29,099.64	1,377.24
29,099.65	33,256.44	1,185.12
33,256.45	34,511.40	1,017.24
34,511.41	en adelante	831.24

Este inciso excluye a los asimilables a salarios a excepción de funcionarios públicos para aplicar la siguiente fórmula:

INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO  
 MENOS APORTACIONES VOLUNTARIAS DE  
 LOS TRABAJADORES A LAS AFORES  
 APLICAR ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL ISR

---

IMPUESTO A CARGO  
 MENOS SUBSIDIO ARTÍCULO 141 - A  
 MENOS CRÉDITO AL SALARIO ARTÍCULO 141 - B  
 MENOS PAGOS PROVISIONALES

---

QUE NO EXCEDAN DEL 2% DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN TOPADO A 25 SALARIOS MÍNIMOS DEL D.F.
---

Además el objetivo de esta fracción es promover el ahorro ya que como vemos se puede deducir de los ingresos acumulables las cantidades ahorradas voluntariamente.

También otra observación importante a este inciso es que se le aplica crédito al salario a los trabajadores y servidores público y el crédito general a los asimilables.

## **TRABAJADORES CUYO PATRÓN EFECTÚE APORTACIONES A UN FONDO DE AHORRO.**

### **SEGUNDO PÁRRAFO**

*Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el patrón conforme a los artículos 22, fracción XII ó 108, fracción X, según corresponda, de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.*

La Ley del ISR la deducción para los patrones de las aportaciones que hagan a fondos de retiro de los cuales pueden ser públicos o privados; lo que regula este artículo es el límite de la suma de ambos la cual es igual al 2% del salario base de cotización con un tope de 25 veces el salario mínimo general del D.F.

## ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA

### TERCER PÁRRAFO

*Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán sumando las cantidades de la tabla que en los términos del artículo 80-B de esta Ley resulten para cada uno de los doce meses del año. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.*

Al igual a todas las tarifas y cantidades en la Ley esta sujeta a actualización mencionando el mecanismo para hacerlo.

*II. En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor:*

*a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.*

b) *Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.*

*El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que se efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a las reglas generales que afecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-A de esta Ley y serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.*

*III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retener considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.*

*IV. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto de crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.*

*V. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.*

#### **INCISO II, III, IV Y V.**

En nuestra opinión estos incisos son de vital importancia entenderlos y para ese efecto los estudiaremos juntos para poder comprender cual es la diferencia entre uno y otro por lo que al final de los ingresos mencionados se ejemplificará numéricamente cada caso.

*VI. Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un periodo menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a dicho periodo se considerarán como definitivas.*

**INCISO VI. TRABAJADORES QUE HAN LABORADO MENOS DE UN AÑO CALENDARIO.**

**PÁRRAFO PRIMERO:** Cuando un trabajador le resulta crédito al salario a pagar en su cálculo anual no se le entregara ya lo que a recibido se le tomará como pago definitivo.

**EJEMPLO:**

INGRESO ANUAL	11,929.00	ESTE CRÉDITO SE TOMA COMO PAGO DEFINITIVO
IMPTO. ART 141	938.00	
SUBSIDIO	117.00	
C. AL S. ANUAL	2,985.00	
C. AL S. A PAGAR	2,164.00	ESTA DIFERENCIA YA NO SE LE ENTREGARA
C. AL S. PAGADO	1,820.00	
A ENTREGAR	344.00	

*La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.*

**PÁRRAFO SEGUNDO:** Al determinar el cálculo de la declaración anual es el contribuyente el que puede tener impuesto a cargo o a favor por lo que puede suceder lo siguiente:

<b>A CARGO</b>	RETENER Y ENTERAR A MÁS TARDAR EN EL MES DE FEBRERO O EN EL SIGUIENTE AÑO.
<b>A FAVOR</b>	COMPENSAR CONTRA RETENCIONES DEL MES DE DICIEMBRE Y RETENCIONES SUCESIVAS A MÁS TARDAR DE UN AÑO POSTERIOR
	SOLICITAR EL CONTRIBUYENTE LA DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE

Es importante puntualizar que el patrón no puede ni debe devolver impuestos a favor ya que no esta facultado para ello.

### COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR

*El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.*

*Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 83 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.*

**PÁRRAFO TERCERO:** Cuando un patrón calcula la declaración anual de todos sus trabajadores el cual esta obligado es común que resulte en algunos casos con impuesto a cargo y en otros casos con impuesto a favor por lo que este párrafo que se deben de compensar unos con otros.

#### **CASOS EN QUE NO SE CALCULA EL IMPUESTO ANUAL**

*No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes:*

- a) Que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1° de diciembre del año de que se trate.*
- b) Que hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere esta Capítulo que excedan de \$ 1,500,000.00.*
- c) Que le comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.*

#### **ART. 82 DE LA LISR. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

*Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.*

## **INCISO I.**

Este párrafo es en congruencia con la fracción VI del artículo 83 de la Ley del ISR de lo que podemos decir que el contribuyente tiene la obligación de entregar los datos necesarios para inscribirse al R.F.C. como el patrón de solicitarlos.

## **CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS**

- II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.*

## **INCISO II.**

Este párrafo es en congruencia con la fracción III del artículo 83 de la Ley del ISR, con el objeto de que el trabajador acumule todas las percepciones del año con un nuevo patrón.

## **PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL**

*III. Presentaran declaración anual en los siguientes casos:*

- a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.*
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que no presentará declaración anual.*

- c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.*
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.*
- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$ 1,500.000.00.*

### **INCISO III.**

Es muy clara la lista de los casos en que se libera al patrón de presentar declaración, lo más relevante es comentar que de 1992 a 1997 no existía un tope para exentar de presentar la declaración para personas físicas asalariadas ya que en 1991 todas las personas físicas de este régimen que obtenían ingresos superiores a cinco salarios mínimos generales del D.F. elevado al año estaban obligados a presentar declaración anual y ahora en 1998 se obliga a las personas físicas que hayan obtenido ingresos por más de \$ 1,500,000.00 en el año.

### **DOS O MÁS PATRONES**

*IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.*

#### **INCISO IV:**

No se permite acreditar más de una vez el crédito al salario por lo que los contribuyentes que tenga más de un patrón están obligados a comunicar por escrito al empleador que prestan servicio con otro empleador.

#### **COMUNICAR AL EMPLEADOR LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS A LA CUENTA INDIVIDUAL**

*V. Comunicar por escrito al empleador, que les efectúe los descuentos por concepto de aportaciones a la subcuenta de aportaciones voluntarias de las cuentas individuales a que se refiere el artículo 80 de esta Ley para que disminuyan de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de que se trate, en los términos de los artículos 80 y 81 de esta Ley.*

#### **INCISO V:**

El trabajador que haga aportaciones voluntarias a las cuentas individuales de retiro esta obligado a comunicar por escrito al empleador para que este a su vez le descuenta al ingreso acumulable dichos importes atendiendo al artículo 81 de la Ley del ISR en su fracción I.

## **ART. 83 DE LA LISR. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES**

Las obligaciones de los patrones listadas en el artículo 83 de la Ley del ISR están redactadas de una manera tal que se explican por si mismas por lo que estaría de más hacerles comentarios.

A continuación transcribimos dicho artículo.

*Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

### **RETENER ISR Y ENTREGAR CRÉDITO AL SALARIO**

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.*

### **CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL**

- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.*

## PROPORCIONAR CONSTANCIAS

- III. Proporcionar a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, así como del monto de las disminuciones por concepto de aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual, a que se refieren los artículos 80 y 81 de esta Ley. Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.*

## SOLICITAR CONSTANCIAS DE OTROS PATRONES

- IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación de servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes.*

## ACREDITAMIENTO POR OTRO PATRON

*Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.*

## DECLARACIÓN ANUAL DE ENTREGAS POR CRÉDITO AL SALARIO

- V. *Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que se les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

## DECLARACIÓN ANUAL DE SUELDOS

*Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar, en el mes de febrero de cada año, información sobre el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondiente a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciba de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración. No estarán obligados a presentar la información a que se refiere este párrafo, quienes proporcionen a las instituciones de crédito del país la información necesaria para realizar los abonos a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro o a las cuentas individuales de ahorro abiertas a nombre de sus trabajadores.*

## SOLICITAR DATOS PARA FINES DEL RFC

- VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.*

## DECLARACION INFORMATIVA DE APORTACIONES VOLUNTARIAS

- VII. Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información del importe de las aportaciones voluntarias que hayan efectuado y las aportaciones voluntarias efectuadas por el empleado por su conducto.*

*En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio.*

## ENTIDADES EXCEPTUADAS

*Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los Estados extranjeros.*

**ART. 83-A DE LA LISR. REQUISITOS PARA ENTREGAR EL CRÉDITO AL SALARIO**

*Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley sólo podrán entregar al contribuyente las diferencias que resulten a su favor con motivo del crédito al salario siempre que cumplan con los siguientes requisitos:*

- I. Que lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, en el que se identifique en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.*
- II. Que se conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.*
- III. Que cumpla con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 83 de esta Ley.*
- IV. Que se haya pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 77-A de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.*

**ART. 141 DE LA LISR. CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL**

*Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este título, todos sus ingresos, salvo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de impuesto y por los que ya no se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:*

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE INFERIOR \$	CUOTA FIJA \$	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR %
0.01	1,562.60	0.00	3
1,562.61	13,262.57	46.87	10
13,262.58	23,307.64	1,216.86	17
23,307.65	27,094.19	2,924.50	25
27,094.20	32,439.04	3,871.11	32
32,439.05	65,424.99	5,581.42	33
65,425.00	103,118.79	16,466.75	34
103,118.80	en adelante	29,282.60	35

## ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA TARIFA

*Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 de esta Ley, resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de la suma será la Tarifa actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.*

## DISMINUCIÓN DE SUBSIDIO Y CRÉDITO GENERAL ANUAL

*El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulta aplicable en los términos del artículo 141-A de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.*

## ART. 141-A DE LA LISR. SUBSIDIO CONTRA EL ISR A CARGO

*Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.*

*El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:*

SUBSIDIO FISCAL			
LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE INFERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
0.01	1,562.60	0.00	50
1,562.61	13,262.57	23.44	50
13,262.58	23,307.64	608.43	50
23,307.65	27,094.19	1,462.25	50
27,094.20	32,439.04	1,935.55	50
32,439.05	65,424.99	2,790.71	40
65,425.00	103,118.79	7,144.84	30
103,118.80	130,849.62	10,989.60	20
130,849.63	157,019.57	12,930.75	10
157,019.58	en adelante	13,846.69	0

## IMPUESTO MARGINAL

*El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.*

## ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA

*Los contribuyentes podrán actualizar la tabla contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y la cuota del subsidio de cada renglón de la tabla, que en los términos del artículo 80-A de esta Ley resulte para cada uno de los doce meses del año y que correspondan al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla, hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.*

## INGRESOS POR SALARIOS

*Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, y el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de esta Ley.*

*Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.*

## AUTORES Y CONTRIBUYENTES CON REDUCCIÓN DE ISR

*Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C y 143 de esta Ley.*

### ART. 141-B DE LA LISR. CRÉDITO GENERAL

*El crédito general que tendrá derecho a acreditar los contribuyentes en los términos de esta Ley será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:*

- I. Crédito general diario: \$ 1.53.*
- II. Crédito general mensual: \$ 46.66.*
- III. Crédito general trimestral: \$ 139.98.*
- IV. Crédito general anual: \$ 559.92.*

# CASO PRÁCTICO

INGRESO ACUMULABLE ANUAL      11,929.00      11,929.00      197,500.00      32,700.00

CONCEPTOS	25.00%		25.00%		25.00%		25.00%	
	FRACCION II		FRACCION III	FRACCION IV				
	a)	b)						
INGRESO GRAVABLE	11,929.00	11,929.00	197,500.00	32,700.00				
( - ) LÍMITE INFERIOR	3,638.82	3,638.82	152,352.06	30,883.80				
= EXEDENTE	8,290.18	8,290.18	45,147.94	1,816.20				
( x ) TASA	10%	10%	34%	17%				
= IMPUESTO MARGINAL	829.02	829.02	15,350.30	308.75				
( + ) CUOTA FIJA	109.20	109.20	38,345.46	2,833.50				
= IMPUESTO ART 141	938.22	938.22	53,695.76	3,142.25				
SUBSIDIO ACREDITABLE	117.23	117.23	5,310.70	392.80				
IMPUESTO DESPUES DE SUBSIDIO	820.99	820.99	48,385.06	2,749.45				
( - ) CRÉDITO AL SALARIO ANUAL	2,984.76	2,984.76	1,303.86	2,597.82				
CREDITO AL SALARIO A ENTREGAR	2,163.77	2,163.77	0.00	0.00				
ISPT A CARGO	0.00	0.00	47,081.20	151.63				
CREDITO AL SALARIO ENTREGADO	1,986.00	2,250.00		368.00				
ISPT RETENIDO	0.00	0.00	46,950.00	151.63				
CREDITO AL SALARIO POR PAGAR	177.77							
ISPT A CARGO		86.23	131.20	368.00				
ISPT A FAVOR								

DEBERA ENTREGAR AL TRABAJADOR EN EL PRIMER PAGO DE SALARIOS DEL MES DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE

ESTAS CANTIDADES DEBERAN ENTERARSE A MAS TARDAR EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE, Y SI RESULTARA IMPUESTO A FAVOR, DEBERA COMPENSARSE CONTRA LA RETENCION DEL MES DE DICIEMBRE Y LAS RETENCIONES SUCESIVAS, A MAS TARDAR DENTRO DEL AÑO DE CALENDARIO POSTERIOR

### 3.5.2. OPCIÓN LEY 91

En el año de 1992 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con el Congreso del Trabajo, desarrollaron un procedimiento para el cálculo de impuestos aplicable al ejercicio fiscal de 1992, mismo que permitía que los trabajadores no causaran un impuesto mayor que el que correspondió comparativamente con el retenido en el año de 1991, como consecuencia de las modificaciones a las disposiciones fiscales de ese año.

El procedimiento fue publicado en el Diario Oficial de los meses de Marzo y Agosto y hacía válidas para 1992 las tarifas, mecánica y tablas de subsidio fiscal aplicadas durante el ejercicio de 1991. Estableciendo así una alternativa que permitía retener un impuesto menor a los sueldos y salarios de ese año.

Este procedimiento se ha venido permitiendo a partir de ese año, mediante resoluciones misceláneas que la vigente para 1998 se regula en la regla 3.18.7 vigente de Marzo de 1998 a Marzo de 1999.

Es importante recordar que en el año de 1992, cambiaron sustancialmente las disposiciones fiscales en materia de sueldos y salarios y que principalmente se referían a la progresividad en las tarifas y en un cálculo distinto en la determinación de la proporción de subsidio.

#### DETERMINACIÓN DE LA PROPORCIÓN DE SUBSIDIO.

La proporción del subsidio, que se deberá utilizar en 1998 en caso de tomar esta opción, será la misma que se determinó para el año de 1991, es decir, tomar la proporción que resulte de dividir los ingresos de todos los trabajadores que sirvieron de base para el cálculo del impuesto, entre el total de erogaciones pagadas por el patrón durante ese año. Cabe señalar que para la determinación de la proporción de 1991, no deberá incluirse las cuotas pagadas al IMSS, INFONAVIT, 1% Sobre Remuneraciones e Impuestos Locales sobre Nóminas, toda vez que esta disposición entra en vigor en 1992.

## **SUBSIDIO ACREDITABLE**

Para determinar el subsidio fiscal acreditable, se aplicará directamente la proporción del subsidio al subsidio fiscal total, de conformidad con la mecánica y procedimiento del subsidio fiscal aplicable a 1991 sin considerar el procedimiento matemático  $2(1-P)$ , ya que éste se modifica en las reformas vigentes en 1992.

Es de vital importancia que quien quiera tomar esta opción, deberá hacer los cálculos necesarios para estar convencido de que es la mejor opción. No se debe olvidar que, en caso de que se tome esta opción en las retenciones mensuales, ya no se podrá cambiar la opción en declaración anual; esto de conformidad con el artículo 6 último párrafo del C.F.F. que a la letra dice:

### **ART. 6 DEL C.F.F. NO CAMBIAR OPCIÓN EN EL MISMO EJERCICIO**

#### **ÚLTIMO PÁRRAFO**

*Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.*

En nuestros ejemplos, analizamos a empleados con un salario de aproximadamente 2.5 salarios mínimos generales del área geográfica del trabajador, y el segundo caso con un salario de casi 13 salarios mínimos de área geográfica del trabajador, con la intención de ver que efecto tiene al aplicar las dos Leyes; como se puede observar en los ambos casos conviene la Ley 91, pero esto no quiere decir que siempre convenga esta Ley, por lo que se recomienda hacer el cálculo a cada caso específico y evaluar cuál es el más conveniente.

## COMPARACIÓN DE LAS TARIFAS

### LEY 1998

#### ARTICULO 141

LÍMITE		CUOTA FIJA	TASA
INFERIOR	SUPERIOR		
0.01	3,638.81	0.00	3.00%
3,638.82	30,883.79	109.20	10.00%
30,883.80	54,275.45	2,833.50	17.00%
54,275.46	63,093.05	6,810.30	25.00%
63,093.06	75,539.39	9,014.40	32.00%
75,539.40	152,352.05	12,997.38	33.00%
152,352.06	240,127.79	38,345.46	34.00%
240,127.80	EN ADELANTE	68,189.04	35.00%

#### ARTICULO 141 B

LÍMITE		CUOTA FIJA	TASA
INFERIOR	SUPERIOR		
0.01	3,638.81	0.00	50.00%
3,638.82	30,883.79	54.42	50.00%
30,883.80	54,275.45	1,416.84	50.00%
54,275.46	63,093.05	3,404.88	50.00%
63,093.06	75,539.39	4,507.44	50.00%
75,539.40	152,352.05	6,498.48	40.00%
152,352.06	240,127.79	16,637.70	30.00%
240,127.80	304,703.93	25,590.78	20.00%
304,703.94	365,644.19	30,111.54	10.00%
365,644.20	EN ADELANTE	32,244.18	0.00%

### LEY 1991 ACTUALIZADA A DICIEMBRE DE 1998

#### ARTICULO 141

LÍMITE		CUOTA FIJA	TASA
INFERIOR	SUPERIOR		
0.01	4,249.61	0.00	3.00%
4,249.62	36,065.15	127.98	10.00%
36,065.16	63,380.45	3,309.06	17.00%
63,380.46	73,677.65	7,952.88	25.00%
73,677.66	88,211.75	10,523.94	32.00%
88,211.76	280,411.97	15,166.08	34.00%
280,411.98	EN ADELANTE	80,526.24	35.00%

#### ARTICULO 141 B

LÍMITE		CUOTA FIJA	TASA
INFERIOR	SUPERIOR		
0.01	4,249.61	40.00%	40.00%
4,249.62	36,065.15	40.00%	34.80%
36,065.16	63,380.45	35.00%	26.40%
63,380.46	73,677.65	30.00%	13.60%
73,677.66	88,211.75	26.00%	3.20%
88,211.76	280,411.97	19.00%	2.50%
280,411.98	EN ADELANTE	5.60%	0.00%

#### OBSERVACIONES:

.- Se incrementa un renglón en el artículo 80 y 141

2.- A partir de 1992 se incrementan dos renglones más en las tarifas de subsidio en función de la tabla de 1991

.- En 1991 la tarifa de subsidio manejaba porcentajes en cuota fija, mientras que a partir de 1992, se manejan cantidades.

EJEMPLO

	Total	Gravado	Exento
Salario	1,500,807.00	1,500,807.00	0.00
Tiempo Extra	287,950.00	143,975.00	143,975.00
Prima Dominical	326,784.00	0.00	326,784.00
Prima Vacacional	117,721.00	0.00	117,721.00
Aguinaldos	986,760.00	351,860.00	634,900.00
	<u>3,220,022.00</u>	<u>1,996,642.00</u>	<u>1,223,380.00</u>
IMSS	70,370.00	0.00	70,370.00
SAR	58,641.00	0.00	58,641.00
INFONAVIT	146,604.00	0.00	146,604.00
2% S/NÓMINAS	64,400.00	0.00	64,400.00
	<u>340,015.00</u>	<u>0.00</u>	<u>340,015.00</u>
	3,560,037.00	1,996,642.00	1,563,395.00

DETERMINACIÓN DE LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO

153

SEGUN LEY 91

$$\frac{\text{INGRESO BASE DE IMPUESTO}}{\text{TOTAL DE EROGACIONES DE LA RELACION LABORAL}} = \frac{1,996,642.00}{3,220,022.00} = 0.62$$

SEGUN LEY 98

$$\frac{\text{INGRESO BASE DE IMPUESTO}}{\text{TOTAL DE EROGACIONES DE LA RELACION LABORAL}} = \frac{1,996,642.00}{3,560,037.00} = 0.56$$

SIN  
CONTRIBUCIONES  
LABORABLES

SUBSIDIO  
ACREDITABLE

- 1.00  
0.44

X 2.00

SUBSIDIO NO ACREDITABLE

SUBSIDIO ACREDITABLE → 0.12

**EN RESUMEN**

	SUBSIDIO ACREDITABLE	SUBSIDIO NO ACREDITABLE
LEY 91	0.62	0.38
LEY 98	0.12	0.88

Como se puede observar la diferencia entre el subsidio acreditable y no acreditable es muy representativa. Ahora veamos en la aplicación de la tarifa

LEY 91	LEY 98	LEY 91	LEY 98
--------	--------	--------	--------

**INGRESO GRAVABLE**                      **38,000.00**              **38,000.00**              **500,000.00**              **500,000.00**

<b>CONCEPTOS</b>				
INGRESO GRAVABLE	38,000.00	38,000.00	500,000.00	500,000.00
(-) LÍMITE INFERIOR	36,065.00	30,884.00	280,412.00	240,128.00
= EXEDENTE	1,935.00	7,116.00	219,588.00	259,872.00
(x) TASA	17%	17%	35%	35%
= IMPUESTO MARGINAL	328.95	1,209.72	76,855.80	90,955.20
(+) CUOTA FIJA	3,309.00	2,883.00	80,526.00	68,189.00
= IMPUESTO ART 141	3,637.95	4,092.72	157,381.80	159,144.20
SUBSIDIO ACREDITABLE	771.80	242.62	2,795.87	3,869.00
IMPUESTO DESPUÉS DE SUBSIDIO	2,866.15	3,850.10	154,585.93	155,275.20

CALCULO DEL SUBSIDIO				
INGRESO GRAVABLE	38,000.00	38,000.00	500,000.00	500,000.00
LÍMITE INFERIOR	36,065.00	30,884.00	280,412.00	240,128.00
EXCEDENTE	1,935.00	7,116.00	219,588.00	259,872.00
TASA	17%	17%	35%	35%
IMPUESTO MARGINAL	328.95	1,209.72	76,855.80	90,955.20
TASA AL IMPUESTO MARGINAL	26.40%	50.00%	0%	0%
IMPUESTO MARGINAL	86.84	604.86	-	-
CUOTA FIJA	1,158.00	1,417.00	4,509.47	32,244.00
SUBSIDIO	1,244.84	2,021.86	4,509.47	32,244.00
PROPORCIÓN SUBSIDIO ACREDITABLE	62.00%	12.00%	62.00%	12.00%
SUBSIDIO ACREDITABLE	771.80	242.62	2,795.87	3,869.28

**3.5.3. ART. 20 DE LIF. EXENCIÓN PARCIAL DE ISR DE INGRESOS EN SERVICIOS POR PRÉSTAMOS A TRABAJADORES O EMPLEADOS.**

*Se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta, la obtención de ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivados de préstamos otorgados a los trabajadores conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, o préstamos hechos a empleados de confianza, cuando se hubieran efectuado bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a sus demás trabajadores.*

*El monto de la exención que se otorga de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se determinará a través del mecanismo que a continuación se señala:*

- I. Cuando los préstamos hubieran sido otorgados a tasas de interés anuales inferiores al 20%, la exención será por una cantidad equivalente al 67% de la diferencia entre:*
  - a) El impuesto sobre la renta que corresponda a los contribuyentes por el ejercicio de que se trate, por los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, después de disminuirle el subsidio y el crédito al salario anuales que, en su caso, resulten aplicables, y*

b) *El impuesto calculado en los mismos términos que les correspondería de considerar como ingresos en servicios la cantidad que resulte de aplicar al importe de los préstamos obtenidos del empleador, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, una tasa equivalente a la diferencia entre una tasa anual de interés del 20% y la tasa pactada por dichos préstamos.*

II. *Cuando los préstamos hubieran sido otorgados a tasas de interés anuales del 20% o superiores, la exención será por una cantidad equivalente al 67% de la diferencia entre:*

a) *El impuesto sobre la renta que corresponda a los contribuyentes por el ejercicio de que se trate, por los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, después de disminuirle el subsidio y el crédito al salario anuales que, en su caso, resulten aplicables, y*

b) *El impuesto calculado en los mismos términos que les correspondería sin acumular los ingresos en servicios a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

III. *En ningún caso la exención del impuesto prevista en este artículo excederá de la cantidad de \$ 10,720.00.*

*Asimismo, para que proceda la exención que establece este artículo, el empleador que hubiera otorgado el préstamo del cual deriva el ingreso en servicios pagará por cuenta de sus trabajadores, el 33% de la diferencia a que se refieren las fracciones I o II del presente artículo, según sea el caso, sin que este pago rebase la cantidad de \$ 5,280.00.*

*La cantidad pagada por el empleador conforme al párrafo anterior, en ningún caso será deducible ni acreditable para este último para los efectos del impuesto sobre la renta o de cualquier otra contribución. Cuando el trabajador que goce de la exención que este artículo establece, presente declaración del impuesto sobre la renta determinado a su cargo, la parte que hubiera sido pagada por su cuenta por el empleador, en los términos del párrafo anterior, sin que dicho acreditamiento pueda dar lugar a devolución o compensación de impuesto a favor del trabajador.*

*IV. Los empleadores que ejerzan las opciones previstas en este artículo, deberán cumplir los requisitos siguientes:*

*a) Que a más tardar en el mes de enero del año de que se trate, determinen conforme al artículo 83 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto anual que para el ejercicio inmediato anterior les correspondió por su salario y demás prestaciones que deriven de la prestación laboral, a los trabajadores por los que ejerzan la opción prevista en este artículo.*

*Dicha determinación la efectuarán aun en el supuesto de que los trabajadores les comuniquen por escrito que presentarán declaración anual por el citado ejercicio. Para efectuar la determinación del impuesto anual a cargo del trabajador, considerarán el ingreso en servicios calculado en los términos del artículo 78-A de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la cantidad pagada por el empleador conforme a este artículo.*

- b) *En el caso de que alguna de las personas por las que hubieran ejercido la opción prevista en este artículo, deje de prestarles servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate, deberán calcular y darle a conocer el impuesto causado en el periodo comprendido en el citado año, durante el cual le hubiera prestado servicios, y la exención que de dicho impuesto le corresponda a la fecha de terminación de la prestación de servicios personales, como si ésa fuera la fecha de terminación del ejercicio, utilizando para ello las tarifas del impuesto y tablas de subsidio y crédito al salario, vigentes en los meses correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero del año de que se trate y la fecha en que deje de prestarle servicios, las cuales serán dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- c) *Que en las constancias que en los términos del artículo 83 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, proporcione en el año de que se trate a sus trabajadores que gocen de la exención prevista en este artículo, adicionalmente a los datos que conforme al mismo deben contener, se señalen los ingresos en servicios obtenidos conforme al artículo 78-A de la citada Ley, el importe del impuesto que se exenta en los términos de este artículo y la cantidad que el empleador pagó.*
- V. *Cuando los empleadores opten por pagar las cantidades conforme a este artículo, para la determinación de las retenciones por concepto de pago provisional del impuesto sobre la renta, durante el ejercicio de que se trate, a cargo de los trabajadores que gocen de la exención parcial a que se refiere este artículo, estarán a lo dispuesto por este precepto.*

**CASO PRACTICO**

**1.- TASA PACTADA INFERIOR AL 20%**

MONTO DEL PRESTAMO	200,000
FECHA DE OTORGAMIENTO	1-Nov-97
TASA DE INTERES ANUALIZADA	5%
PAGOS MENSUALES	5,000
SUELDOS GRAVADOS	198,760
SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997	190,000

**PASO 1 DETERMINACION DEL INGRESO EN SERVICIO**

MES	SALDO INICIAL	PAGO MENSUAL	SALDO INSOLUTO	TASA CETES	TASA PACTADA	DIFERENCIAS DE TASAS		INGRESO EN SERVICIO
				MENSUALIZADA		CETES - PACTADA	20% - PACTADA	
Ene-98	190,000	5,000	185,000	2.75%	0.42%	2.33%	1.24%	4,433
Feb-98	185,000	5,000	180,000	2.58%	0.42%	2.16%	1.24%	4,002
Mar-98	180,000	5,000	175,000	2.83%	0.42%	2.42%	1.24%	4,350
Abr-98	175,000	5,000	170,000	2.25%	0.42%	1.83%	1.24%	3,208
May-98	170,000	5,000	165,000	2.42%	0.42%	2.00%	1.24%	3,400
Jun-98	165,000	5,000	160,000	2.67%	0.42%	2.25%	1.24%	3,713
Jul-98	160,000	5,000	155,000	2.50%	0.42%	2.08%	1.24%	3,333
Ago-98	155,000	5,000	150,000	2.92%	0.42%	2.50%	1.24%	3,875
Sep-98	150,000	5,000	145,000	2.33%	0.42%	1.92%	1.24%	2,875
Oct-98	145,000	5,000	140,000	2.17%	0.42%	1.75%	1.24%	2,538
Nov-98	140,000	5,000	135,000	2.58%	0.42%	2.17%	1.24%	3,033
Dic-98	135,000	5,000	130,000	2.50%	0.42%	2.08%	1.24%	2,813
			1,890,000					41,573

**PASO 2 DETERMINACION DEL INGRESO EN SERVICIO CON TASA MAXIMA DEL 20 %**

SUMA DE SALDOS MENSUALES INSOLUTOS	1,890,000
ENTRE MESES QUE EL TRABAJADOR LABORO	12
SALDO PROMEDIO INSOLUTO ANUAL	157,500
POR DIFERENCIA DE TASAS	15.00%
INGRESO EN SERVICIO CON TASA MAXIMA DEL 20 %	23,625

**PASO 3 COMPARACION DE ISR**

SUELDOS GRAVADOS	197,500	197,500
INGRESOS EN SERVICIOS	41,573	23,625
	239,073	221,125

CONCEPTOS	25.00%	25.00%
	FRACCION I	
	a)	b)
INGRESO GRAVABLE	239,073.00	221,125.00
( - ) LÍMITE INFERIOR	152,352.06	152,352.06
= EXEDENTE	86,720.94	68,772.94
( x ) TASA	34%	34%
= IMPUESTO MARGINAL	29,485.12	23,382.80
( + ) CUOTA FIJA	38,345.46	38,345.46
= IMPUESTO ART 141	67,830.58	61,728.26
SUBSIDIO ACREDITABLE	6,370.81	5,913.13
IMPUESTO DESPUES DE SUBSIDIO	61,459.77	55,815.12
( - ) CRÉDITO AL SALARIO ANUAL	1,303.86	1,303.86
CREDITO AL SALARIO A ENTREGAR	0.00	0.00
ISPT A CARGO	60,155.91	54,511.26

**PASO 4 CONDONACION DEL ISR DERIVADO DEL INGRESO EN SERVICIO**

IMPUESTO ANUAL CON TOTALIDAD DE INGRES EN SERVICIO	60,155.91	
IMPUESTO ANUAL CON INGRESO EN SERVICIO CON TASA 20%	54,511.26	
DIFERENCIA DE IMPUESTOS	<b>5,644.65</b>	<b>5,644.65</b>
TASA DE CONDONACION	<b>67%</b>	<b>33%</b>
CONDONACION DE ISR POR INGRESO EN SERVICIO	<b>3,781.91</b>	<b>1,862.73</b>

ISR CONDONADO

ISR A CARGO DEL EMPLEADOR

DE ESTA MANERA SE REALIZA EL CALCULO DEN LA CONDONACION PARCIAL DEL ISR POR INTERESES PRESUNTOS, Y QUE COMO SE PUEDE VER EL TRABAJADOR ABSORBE EL IMPUESTO DE UNA TASA MAXIMA DEL 20% MIENTRAS EL ESTADO Y EL PATRON ABSORBEN EL 67% Y EL 33% RESPECTIVAMENTE DE LA DIFERENCIAS DE TASAS, CON LA OBSERVACION DE QUE EL IMPUESTO QUE PAGA EL PATRON DERIVADO DE ESTA CONDONACION, ES UN INGRESO A CUMULABLE PARA EL TRABAJADOR.

**CASO PRACTICO**

**2.- TASA PACTADA SUPERIOR O IGUAL AL 20%**

MONTO DEL PRESTAMO	200,000
FECHA DE OTORGAMIENTO	1-Nov-97
TASA DE INTERES ANUALIZADA PACT	22%
PAGOS MENSUALES	5,000
SUELDOS GRAVADOS	198,760
SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997	190,000

**PASO 1 DETERMINACION DEL INGRESO EN SERVICIO**

MES	SALDO INICIAL	PAGO MENSUAL	SALDO INSOLUTO	TASA CETES	TASA PACTADA	DIFERENCIA DE TASAS	INGRESO EN SERVICIO
				MENSUALIZADA			
Ene-98	190,000	5,000	185,000	2.75%	1.83%	0.92%	1,742
Feb-98	185,000	5,000	180,000	2.58%	1.83%	0.75%	1,381
Mar-98	180,000	5,000	175,000	2.83%	1.83%	1.00%	1,800
Abr-98	175,000	5,000	170,000	2.25%	1.83%	0.42%	729
May-98	170,000	5,000	165,000	2.42%	1.83%	0.58%	992
Jun-98	165,000	5,000	160,000	2.67%	1.83%	0.83%	1,375
Jul-98	160,000	5,000	155,000	2.50%	1.83%	0.67%	1,067
Ago-98	155,000	5,000	150,000	2.92%	1.83%	1.08%	1,679
Sep-98	150,000	5,000	145,000	2.33%	1.83%	0.50%	750
Oct-98	145,000	5,000	140,000	2.17%	1.83%	0.33%	483
Nov-98	140,000	5,000	135,000	2.58%	1.83%	0.75%	1,050
Dic-98	135,000	5,000	130,000	2.50%	1.83%	0.67%	900
			1,890,000				13,948

163

**PASO 2 CALCULO CON INGRESO EN SERVICIO Y SIN EL MISMO**

SUELDOS GRAVADOS	197,500	197,500
INGRESOS EN SERVICIOS	13,948	0
	211,448	197,500

CONCEPTOS	25.00%	25.00%
	FRACCION I	
	a)	b)
INGRESO GRAVABLE:	211,448.00	197,500.00
(-) LÍMITE INFERIOR	152,352.06	152,352.06
= EXEDENTE	59,095.94	45,147.94
(x) TASA	34%	34%
= IMPUESTO MARGINAL	20,092.62	15,350.30
(+) CUOTA FIJA	38,345.46	38,345.46
= IMPUESTO ART 141	58,438.08	53,695.76
SUBSIDIO ACREDITABLE	5,666.37	5,310.70
IMPUESTO DESPUES DE SUBSIDIO	52,771.71	48,385.06
(-) CRÉDITO AL SALARIO ANUAL	1,303.86	1,303.86
CREDITO AL SALARIO A ENTREGAR	0.00	0.00
ISPT A CARGO	51,467.85	47,081.20

184

PASO 3 CONDONACION DEL ISR DERIVADO DEL INGRESO EN SERVICIO

IMPUESTO ANUAL CON TOTALIDAD DE INGRES EN SE	51,467.85	
IMPUESTO ANUAL CON INGRESO EN SERVICIO CON 1	47,081.20	
DIFERENCIA DE IMPUESTOS	4,386.65	4,386.65
TASA DE CONDONACION	67%	33%
CONDONACION DE ISR POR INGRESO EN SERVICIO	2,939.05	1,447.59

ISR CONDONADO

ISR A CARGO DEL  
EMPLEADOR

## CONCLUSIONES

Al finalizar el presente trabajo de tesis, podemos afirmar que existe una gran variedad de opciones para el cálculo del impuesto sobre la renta en el Capítulo de sueldos y salarios y sus asimilables; sin embargo en algunos casos resulta favorable para el trabajador y en algunos otros resulta contraproducente, por lo que siempre es recomendable desarrollar cálculos con las diferentes alternativas y aplicar la más conveniente. Otro aspecto importante a considerar es el analizar perfectamente cada caso para poder aplicar la Ley específica al caso específico.

Una de las principales razones que nos motivo a investigar este tema de tesis, fue el poner de una manera clara y objetiva a las Leyes y otras fuentes formales del Derecho Fiscal, y así romper con mitos de lo que se puede y no se puede (o debe) hacer en materia de retención del impuesto. Sin embargo, es necesario precisar que estas Leyes son cambiantes y que debemos poner un punto de referencia para poderlo analizar, ya que mientras estamos desarrollando (o concluyendo) este trabajo las autoridades ya están derogando algunos conceptos aquí expuestos y dando nacimiento a nuevas reglamentaciones. Como prueba de ello, podemos mencionar que a la fecha en que estamos escribiendo la presente conclusión, se encuentra en el Congreso la iniciativa de Ley que regula la Política Fiscal para 1999 y que entre otras cosas aumenta el ISR para personas físicas, y en consecuencia cambia el régimen de salarios.

Actualmente los aspectos Políticos y Económicos que enfrenta el país son preocupantes, por las repercusiones que llevan en sí mismas y la única manera de enfrentarlas es con el apoyo de todos los Mexicanos; una manera de hacerlo es contribuyendo al Gasto Público ( vía pago de impuestos ) y otro es trabajar de manera intensa y con calidad.

## BIBLIOGRAFÍA

BAENA PAZ, GUILLERMINA. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN. MÉXICO. ED. EDITORES UNIDOS MEXICANOS S.A. NOVENA EDICIÓN. 1982.

ÉARRON MORALES, ALEJANDRO. ESTUDIO PRÁCTICO DEL ISR PARA PERSONAS FÍSICAS 1997. MÉXICO. ED. EDICIONES FISCALES ISEF. DECIMA EDICIÓN. 1997.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. MÉXICO. ED. PORRÚA, S.A. DECIMA SEGUNDA EDICIÓN. 1983.

DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. MÉXICO. ED. PAC. SEGUNDA EDICIÓN. 1986.

FLORES ZAVALA, ERNESTO. ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS. MÉXICO. ED. PORRÚA, S.A. VIGESIMA QUINTA EDICIÓN. 1984.

MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. MÉXICO. ED. PORRÚA, S.A. TRIGESIMA EDICIÓN 1984.

RODRIGUEZ LOBATO, RAUL. DERECHO FISCAL. MÉXICO. ED. HARLA. SEGUNDA EDICIÓN. 1986.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DOSIFISCAL EDITORES. MÉXICO. 1997

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DOSIFICAL EDITORES. MÉXICO 1997.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TAX EDITORES. MÉXICO. 1997